

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en los juicios agrarios números 710/92 y su acumulado 711/92, relativos a la ampliación de ejido y dotación de tierras, promovidos por campesinos de los poblados San Clemente y La Corregidora, Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver los juicios agrarios 710/92 y 711/92, que corresponden a los expedientes 826 y 22/5812, relativos a la ampliación de ejido y dotación de tierras, promovida por sendos grupos de campesinos de los poblados denominados "San Clemente" y "La Corregidora", respectivamente, ubicados los dos en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, acumulados en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del juicio de amparo número 282/96, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de quince de octubre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de diciembre del mismo año, se concedió al poblado "San Clemente", un total de 1,172-97-00 hectáreas, por concepto de dotación de tierras, ejecutada el veinticinco de diciembre también de mil novecientos treinta y seis.

SEGUNDO.- Por resoluciones presidenciales pronunciadas el siete de enero de mil novecientos cuarenta y once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, se resolvieron en sentido negativo las acciones de ampliación de ejido intentadas por el ejido "San Clemente", por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO.- Por escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó ampliación de ejido al Gobernador de la citada entidad federativa, señalando como fincas afectables las propiedades de los señores Armando Presa, Francisco Domenech, Aurelio Lozada Julián y Alfonso Malagón. La citada petición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado La Sombra de Arteaga, con el número 21, del veintidós de mayo del mismo año.

Se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, integrado por Antonio Mejía Ordaz, Virgilio Alvarez González y Juan Alvarez Zúñiga, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

CUARTO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo instauró el procedimiento el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, registrándolo bajo la partida 826, en consecuencia, a fin de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos correspondientes, ordenándose a personal de su adscripción, por oficio 063 del once de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Del informe rendido el veintidós de abril del mismo año, se conoce la existencia de sesenta y seis habitantes, de los cuales, cuarenta y siete son jefes de familia, veinte con derechos a salvo y cuarenta y siete capacitados.

Complementariamente, el diez de junio y diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, se solicitó al Registro Público de la Propiedad, el informe respecto a la situación legal de los predios localizados dentro del radio legal de afectación, quien proporcionó los datos requeridos el treinta de junio y veintitrés de julio también de mil novecientos ochenta y uno.

En lo que se refiere a los trabajos de campo, la autoridad señalada ordenó su realización por oficio 3039 del tres de junio de mil novecientos ochenta y uno. Del informe que se rindió el doce de noviembre del propio año, se desprende que dentro del radio legal indicado, no se localizó ningún predio en el que se pueda fincar la acción intentada, asentando en el mismo, que las fracciones IX y XI, señaladas por los solicitantes como de posible afectación, se encuentran registradas a nombre de Armando Presa; la fracción X a nombre de Francisco Domenech; las fracciones XIII y VIII a nombre de Aurelio Lozada Julián; y la fracción II a nombre de Alfonso Malagón, las cuales cuentan con sus respectivas escrituras y planos y que al realizarse la inspección ocular se encontraron divididas, así como las fincas pertenecientes a los señores Santiago Jaime Malagón Almanza, Roberto López Sánchez, Elvia Fernández de Garay, Salvador Garay Martínez, Lourdes Garay Fernández, Eutiquio López Pérez y Eutolia Jiménez López, Ramón Riestra Corrales, Virgilio Higuera Vega, Anastacia Higuera de García, Delfina Gómez de Higuera, Marcos Aurelio Waldo, Johns Marville Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, Onésimo Fidel Barrón, Isidro y Martín Urrutia, Angélica Malagón Paulín, Alfonso Malagón Almanza, Manuel Septién Garay, Susana Septién Garay de Martínez, Cleotilde Pérez A., Serafín Suárez, Dolores Pérez de Suárez, Mercedes Corral C., Fernando Muñoz C., Gerardo Castillo M. y del predio "San Germán", las fracciones "Guadalupe", con certificado de inafectabilidad agrícola 118404, "La Mora", con certificado de inafectabilidad agrícola 118403 y "Tepetates" con certificado de inafectabilidad agrícola 118404 de Ana María Suárez de Muñoz, Martha Medina de Muñoz, Germán Muñoz C. y Gerardo Muñoz C.; que todas estas fracciones se encontraron en explotación con cultivos de sorgo, vid y alfalfa.

QUINTO.- Como consecuencia de las notificaciones practicadas a los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, varios de sus titulares aportaron diversas pruebas, mismas que corren agregadas en autos.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en el sentido de negar la ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, asimismo, dejó a salvo los derechos de los capacitados.

SEPTIMO.- El veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Gobernador del Estado de Querétaro, emitió su mandamiento negativo, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, sin que obre en el expediente constancia de su publicación en el Periódico Oficial de dicha entidad rederativa.

OCTAVO.- El cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, elaboró su resumen, emitió opinión y remitió el expediente original al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, quien el once de octubre del mismo año, lo turnó al consejero agrario especial sobre fraccionamientos simulados, en vista de que el Delegado Agrario manifestó que se encontraba ligado con el expediente del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "La Corregidora", Municipio de Pedro Escobedo, de la misma entidad federativa, el cual tenía instaurado un procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación.

NOVENO.- Obra en el expediente que nos ocupa el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que negó la acción de segunda ampliación de ejido, en los términos del mandamiento del Ejecutivo Local y ordenó que se revirtiera por la vía de nuevo centro de población ejidal, así como la inconformidad formulada por los peticionarios, en contra del acuerdo referido y contenida en el escrito fechado el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis.

DECIMO.- Obra en autos dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario del doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.

UNDECIMO.- Por auto de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio el juicio agrario 710/92, correspondiente a la ampliación de ejido del poblado denominado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

Por escritos de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro comparecieron, a través de su representante legal Hugo Gómez Rebelo a este procedimiento de ampliación de ejido del poblado "San Clemente", Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, mediante los cuales aportaron diversas pruebas y formularon alegatos, en los que manifiestan que sus predios no deben ser afectados, constancias que se integraron a los autos para que se tomen en cuenta al resolver este asunto.

DUODECIMO.- Mediante escrito de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado de "San Fandila", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, solicitó ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "La Corregidora" del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

DECIMOTERCERO.- La entonces Dirección de Tierras y Aguas, instauró el expediente respectivo, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta, registrándolo bajo el número 22/5812, en tanto que la publicación de la solicitud se llevó a cabo en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de julio de mil novecientos sesenta y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de junio del mismo año.

DECIMOCUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Evaristo Botello Silva, Sebastián Reséndiz Botello y Eusebio Botello Silva, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de acuerdo con los nombramientos expedidos a su favor por la Dirección de Tierras y Aguas, del nueve de mayo de mil novecientos sesenta.

DECIMOQUINTO.- Los trabajos censales fueron realizados el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta, resultando cincuenta y cinco capacitados, los que manifestaron su conformidad para trasladarse al lugar donde se establezca el nuevo centro de población ejidal.

DECIMOSEXTO.- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, Subdirección de Investigación Agraria, ordenó la realización de trabajos de investigación, relacionados con la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el predio denominado "Ex-hacienda de San Clemente". Del informe rendido el veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve, se conoce que fueron investigados los predios que a continuación se describen, habiéndose levantado el acta correspondiente la que obra en autos a fojas de la 205 a la 210.

1. Fracción X y XI, predio "San Clemente" (Las Pomas), propiedad de Víctor Domenech Tarrago, con 81-80-00 hectáreas, de las que 75-00-00 hectáreas son de riego y el resto incultivables, debidamente delimitado y explotado por su propietario.

2. Fracción X y XI, predio "San Clemente" (El Organal), propiedad de Francisco Domenech Tarrago, con 81-80-00 hectáreas, de las que 76-00-00 hectáreas, son de riego por bombeo y el resto incultivable, debidamente delimitado y explotado por su propietario.

3. Subfracción A de la Fracción X, del predio "San Clemente", propiedad de Francisco Domenech Barrera, con 40-00-00 hectáreas de riego por bombeo, debidamente delimitado y explotado por su propietario.

4. Fracción X, de la ex-hacienda de "San Clemente" (Las Pomas), propiedad de Natalia Tarrago Artello de Domenech, con 60-00-00 hectáreas de riego por bombeo, debidamente delimitado y explotado por su propietaria.

5. Fracción III, de la ex-hacienda de "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 101-33-30 hectáreas, de las que 99-00-00 hectáreas, son de riego por bombeo y el resto de terreno incultivable, siendo sus colindancias y linderos los siguientes: al Norte, con los ejidos "Noria Nueva" y "La Fuente", bordo de tierra de por medio; al Sur, con el ejido "San Clemente", bordo de tierra de por medio; al Este, con propiedad de Aurelio Lozada Julián, únicamente señalados sus vértices por mojoneras; y al Oeste, con el ejido "Guadalupe" y el rancho "El Pedregoso", camino de por medio y señalados sus vértices por mojoneras; dedicado a la explotación agrícola, encontrándose 75-00-00 hectáreas sembradas con legumbres y el resto con alfalfa; como maquinaria y equipo se encontraron cuatro tractores marca John Deere equipados con implementos agrícolas, propiedad de Aurelio Lozada Julián, el cual realiza las operaciones de compraventa, comercializando la producción en una bodega de su propiedad; como instalaciones, se encontró una casa habitación, una bodega, un corral de mampostería y un pozo equipado con tubería de diez pulgadas y motor eléctrico; para efectuar las labores propias a la explotación a que se dedica el predio, se cuenta con cuatro trabajadores permanentes que responden a los nombres de Francisco Olvera Chávez, José Vega Reséndiz, Juan Zamorano Sánchez y Juan Benítez Mendoza, los cuales son pagados por el citado Aurelio Lozada Julián; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 9264, de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, amparando una superficie de 159-00-00 hectáreas.

6. Fracción VIII, de la Ex-hacienda de "San Clemente" (rancho La Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio, con 90-00-00 hectáreas de terrenos de riego por bombeo, siendo sus colindancias y linderos, los siguientes: al Norte, con el ejido "La Llave", mediando bordo de tierra y vía del ferrocarril; al Sur, con el ejido San Clemente, mediando camino; al Este, con terrenos de la Fracción IX, de San Clemente, brecha de por medio; y al Oeste, con terrenos propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, la cual es propiedad de Aurelio Lozada Julián; no se encontraron instalaciones y solamente se ocupan trabajadores eventuales, los cuales son pagados por el citado Aurelio Lozada Julián, quien también realiza las operaciones de venta de la producción en una bodega de su propiedad, ubicada en la Ciudad de México, Distrito Federal.

7. Fracción VIII, de la Ex-hacienda de "San Clemente", propiedad de Pánfilo Lozada Julián, con un total de 103-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero cerril, siendo sus colindancias y linderos, los siguientes: al Norte, con el ejido "La Llave", vía del ferrocarril de por medio; al Sur y Oeste, con propiedad de Teresa Jiménez Aparicio y Aurelio Lozada Julián, sin existir señalamientos, formando unidad topográfica; y al Este, con la Fracción IX, de la Ex-hacienda de "San Clemente"; no se encuentra en explotación y no se encontraron instalaciones maquinaria ni equipo, así como tampoco ganado ni cultivo alguno.

Fracción XI, del predio "San Clemente", propiedad de Armando Presa Fernández y de los menores Armando y Eduardo Presa Ampudia, con un total de 184-75-00 hectáreas, de las que 180-00-00 hectáreas, aproximadamente, son de riego por gravedad, regándose con agua de la "Presa Constitución", aun cuando se cuenta con un pozo de seis pulgadas y el resto incultivable, ocupados estos terrenos con instalaciones, canales y caminos, siendo sus colindancias y linderos generales los siguientes: al Norte, con la Fracción IX (El Escorpión), propiedad de Ricardo Presa Ampudia y ejido "San Clemente", mediando cerco de piedra; al Sur, con propiedad de Francisco Domenech Tarrago, mediando callejón y canal; al Este, con propiedad de Víctor Domenech Tarrago, mediando cerco de alambre; y al Oeste, con el ejido San Clemente, mediando camino vecinal; aclarando que se encuentra dividido en tres fracciones por un camino, un canal y un callejón; dedicado a la explotación agrícola, encontrándose 170-00-00 hectáreas, aproximadamente, sembradas con sorgo y veinte preparadas para el mismo cultivo, manifestando Armando Presa Fernández, que dicha explotación es realizada por Jaime Malagón y Vicente Oti, con quienes los propietarios tienen celebrado un contrato en participación por este único ciclo agrícola; como maquinaria y equipo, se encontraron tres tractores Massey Ferguson, equipados con implementos agrícolas, propiedad de Vicente Oti y Jaime Malagón, tres tractores Caterpillar de Oruga un Ford 5000 y tres Massey Ferguson, equipados con implementos agrícolas, propiedad de Armando Presa Fernández, quien tiene en su fracción las siguientes instalaciones: casco de la Ex-hacienda, un pozo con tubería de dos y media pulgadas, diecisiete casas habitación para trabajadores y una bomba de elevación de agua; aclarando que esta bomba de elevación se encuentra ubicada en terrenos del ejido de "San Clemente", según manifestación de la autoridad municipal; en la fracción del menor Eduardo Presa Ampudia, se encontró un pozo equipado con tubería de seis pulgadas y motor eléctrico de 30 h.p.; en la de Armando Presa Ampudia no se encontraron instalaciones; en la fracción de Armando Presa Fernández se encontraron ocho trabajadores permanentes, los cuales son pagados por él mismo; en la del menor Eduardo Presa Ampudia, se encontraron dos, que son pagados por el citado Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad y en la de Armando Presa Ampudia treinta y seis trabajadores eventuales, los que se encontraron deshierbando el sorgo, siendo pagados por Jaime Malagón y Vicente Oti; no se realizan operaciones de crédito y aún no se efectúa la venta de la producción, ya que, es el primer año que se encuentra en posesión de estos propietarios.

Fracción IX, del predio "San Clemente", denominado "El Escorpión", propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, con un total de 334-00-00 hectáreas, de las que 75-00-00 hectáreas, son de riego por bombeo y el resto de agostadero cerril, siendo sus colindancias y linderos los siguientes: al Norte, con el predio "La Bolsa", propiedad de Aurelio Lozada Julián, señalando los vértices de este linderos con mojoneras; al Sur, con propiedad de Armando Presa Fernández y Víctor Domenech, mediando cerco de piedra y cerco de alambre; al Este, con el ejido "La Valla", mediando cerco de piedra; y al Oeste, con el ejido "San Clemente", mediando cerco de piedra; dedicado a la explotación agrícola, encontrándose la superficie de riego totalmente sembrada con sorgo, realizando esta explotación Bernardo Fernández Busto, quien tiene celebrado un contrato de arrendamiento por tres años, con el propietario; la maquinaria encontrada en este predio es la siguiente: un tractor David Brown, propiedad de Armando Presa Fernández, un Ford 5000 y un Massey Ferguson, ambos equipados con implementos agrícolas, propiedad del mencionado Bernardo Fernández Busto; como instalaciones, se encontró un pozo equipado con tubería de ocho pulgadas y bomba sumergible, una casa habitación y un corral de piedra; para la explotación a que se dedica el predio, se cuenta con diez trabajadores permanentes, que son pagados por Bernardo Fernández Busto.

Informó, además, el comisionado, que estas propiedades están inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo las siguientes inscripciones:

1) Víctor Domenech Tarrago, tiene inscrito a su favor en el Registro Agrario Nacional un predio, con 81-80-00 hectáreas, bajo la partida 511 a fojas 81, del libro de inscripciones de pequeñas propiedades agrícolas, volumen 21-111 agrícola, de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, está amparado con el certificado de inafectabilidad 9646.

2) Francisco Domenech Tarrago, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, un predio con un total de 81-80-00 hectáreas, según inscripción 64, del libro 49, de la sección primera, serie A, de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, este predio está amparado con los certificados de inafectabilidad 10283 y 9646.

3) Francisco Domenech Barrera, tiene un predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, con 40-00-00 hectáreas, bajo la inspección 76, libro 55, sección I-A, del veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno, registro 511, relacionado con el 204 de los libros de pequeñas propiedades agrícolas del Registro Agrario Nacional, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad 9646.

4) Natalia Tarrago Artello de Domenech, tiene inscrito en el Registro Público de la Pequeña Propiedad un total de 60-00-00 hectáreas, bajo la partida 97, libro 55, sección I-A, de diez de febrero de mil novecientos setenta y uno, amparado con el certificado de inafectabilidad 9646, registro 511, relacionado con el 204 de los libros de pequeñas propiedades agrícolas.

5) María Trinidad Jiménez de Lozada, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, la fracción III, del predio "San Clemente", con un total de 100-00-00 hectáreas, amparado con certificado de inafectabilidad 9264. De esta superficie, la propietaria enajenó a Guadalupe Lozada Jiménez 50-00-00 hectáreas, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno. Quedó registrada la escritura respectiva bajo la partida 202, del libro 57, sección I-A, de tres de abril de mil novecientos setenta y dos.

6) Aurelio Lozada Julián, tenía inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, una fracción del predio "San Clemente", con 228-00-00 hectáreas, de las cuales cedió 35-00-00 hectáreas, para la ampliación de ejido del poblado denominado "San Clemente", del municipio y estado citado, según Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis; del resto de la heredad, vendió a Teresa Jiménez Aparicio una porción de 43-00-00 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 203, libro 57, sección I-A, de tres de abril de mil novecientos setenta y dos. Además, vendió a Pánfilo Lozada Julián, otra fracción de 103-00-00 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 199, libro 49, sección primera, serie A, de doce de abril de mil novecientos sesenta y siete.

7) Armando Presa Fernández, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad un terreno que formó parte del predio "San Clemente", con 25-95-00 hectáreas; también, tiene inscrito otro predio denominado "Chintepec", con 5-09-20 hectáreas; ambos aparecen en una sola escritura inscrita bajo la partida 176, libro 62, sección I-A, de siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

8) Armando Presa Ampudia tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, una fracción de la Ex-hacienda de "San Clemente", con un total de 92-30-00 hectáreas, según inscripción 174, libro 62, sección I-A, de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Eduardo Presa Ampudia, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, una fracción de la Ex-hacienda de "San Clemente", con 66-40-00 hectáreas, según inscripción 175, libro 62, sección I-A, de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Ricardo Presa Ampudia, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, una fracción de la Ex-hacienda de "San Clemente", con 334-00-00 hectáreas, según inscripción 114, libro 63, sección I-A, de siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

El comisionado adjuntó a su informe las correspondientes actas circunstanciadas, levantadas con motivo de esa inspección.

Con base en lo anterior, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, acordó la iniciación del procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de dieciséis de abril del mismo año.

El Acuerdo de mérito señala: "... CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que en este caso, se presume que existe acumulación de los beneficios que se obtienen de la explotación de los predios rústicos que aparecen registrados a nombre de los CC. MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ (ACTUALMENTE PROPIEDAD DE MARIA DEL CARMEN HOYOS HENALES y ROBERTO TOSCANO GUIZAR), AURELIO LOZADA JULIAN y TERESA JIMENEZ APARICIO, los cuales son explotados por el SR. AURELIO LOZADA JULIAN, configurándose la hipótesis normativa a que se refiere el Artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria... También se presume que existe acumulación de los beneficios que se obtienen de la explotación de los inmuebles rústicos registrados a nombre del C. ARMANDO PRESA FERNANDEZ y los menores EDUARDO PRESA AMPUDIA, ARMANDO PRESA AMPUDIA y RICARDO PRESA AMPUDIA, los cuales son explotados por el SR. ARMANDO PRESA FERNANDEZ, configurándose la hipótesis normativa que se refiere al Artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria".

"...CONSIDERANDO TERCERO.- Asimismo y como el predio denominado FRACCION III DE LA EXHACIENDA "SAN CLEMENTE" (EL MUERTO), propiedad de MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA y MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ (LA PROPIEDAD DE ESTA ULTIMA ACTUALMENTE A NOMBRE DE MARIA DEL CARMEN HOYOS HENALES y ROBERTO TOSCANO GUIZAR), está amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 9264, en una superficie de 159-60-00 Has., expedido a nombre de MARIA DOLORES HERRERA, por Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de julio de 1945, con traslado de dominio a favor de la SRA. MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, de fecha 19 de septiembre de 1967; la porción denominada FRACCION XI DEL PREDIO "SAN CLEMENTE", propiedad del SR. ARMANDO PRESA FERNANDEZ y de los menores; EDUARDO PRESA AMPUDIA y ARMANDO PRESA AMPUDIA, está amparada con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 10283, en una superficie de 239-20-00 Has., expedido a nombre de JOSE J. RIVAS, por Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 9 de octubre de 1945, con traslado de dominio a favor de JOSE LUIS RIVAS LOYOLA, pero sin traslado de dominio a favor de sus actuales propietarios; y considerando además que el Artículo 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que al declararse la nulidad de un fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, la Resolución Presidencial traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo y posteriormente, la cancelación de las inscripciones respectivas, tanto en el Registro Público de la Propiedad como en el Registro Agrario Nacional..."

Como consecuencia de lo anterior, comparecieron al procedimiento las siguientes personas:

María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez rindiendo como pruebas de su parte las siguientes: copia fotostática de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad; copia certificada de la escritura pública, referida a la propiedad de la Fracción III, del "Rancho el Muerto" del veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno; copia fotostática de la escritura pública, sobre la propiedad de la Fracción III, de "San Clemente" del veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro; copia certificada de la escritura pública, sobre la propiedad de la Fracción III, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno; copia certificada del oficio 23734, expedido por el Director General de Derechos Agrarios; el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete; tres certificaciones expedidas por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno; ofrecen también, la presuncional legal y humana, en cuanto les favorezca.

María Teresa Jiménez Aparicio, compareció por escrito del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, rindiendo como probanzas de su parte, las siguientes: copias fotostáticas de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo que instaura el procedimiento de nulidad; copia certificada de la escritura pública de propiedad de una fracción de la Ex-hacienda de "San Clemente", de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno; copia certificada de una solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes, de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; fotocopia, original y copia certificada, respectivamente, de tres recibos expedidos por Agricultores y Ganaderos, Sociedad Civil, de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos, diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis; copia certificada de dos recibos expedidos por la Tesorería General del Estado, de nueve de marzo y cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres, por concepto de Impuesto a Fincas Rústicas; copia certificada de tres recibos de pago, expedidos por la Dirección General de Hacienda del Estado, de primero de octubre de mil novecientos setenta y cinco, treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y

siete, y nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de una liquidación de honorarios por ejecución, expedida por la Oficina Federal de Hacienda del lugar, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno; ofrece también la presuncional, en su doble aspecto, en lo que le favorezca.

Aurelio Lozada Julián, rindió las pruebas que consideró favorables a sus intereses, por escrito de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, siendo éstas, las siguientes: copia fotostática de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad que ahora se atiende; dos certificaciones de inscripción, expedidas por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de la escritura pública sobre la propiedad de la Fracción VIII, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; copia certificada de la escritura pública, sobre la propiedad de la Fracción VIII, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro; copia fotostática de un escrito dirigido al Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, relativa a la resolución sobre tercera solicitud de ampliación de ejidos, al poblado "San Clemente", en Pedro Escobedo, Querétaro; copia fotostática, copia certificada y original de tres recibos, expedidos por Agricultores y Ganaderos de Querétaro, Sociedad Civil, de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos, diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y seis; copia fotostática de una solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes, de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; copia certificada de dos recibos de pago, por concepto de Impuesto de Fincas Rústicas de la Tesorería General del Estado, de nueve de marzo y cinco de noviembre de mil novecientos setenta y tres; copia certificada de diversos recibos oficiales de pago, de la Dirección General de Hacienda del Estado, enterados a la Receptoría de Rentas del lugar, el primero de octubre de mil novecientos setenta y cinco, treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y siete, y diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, copia autorizada de la certificación expedida por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno; copia fotostática de una factura de venta expedida por Motores y Maquinaria Juan Weiland, Sociedad Anónima, del veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis; copia certificada de un recibo de pago por concepto de cuotas al Seguro Social, de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho, copia certificada de una liquidación de honorarios de ejecución, expedida por la Oficina Federal de Hacienda del lugar, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno; ofrece también la prueba presuncional, en su aspecto legal y humana en cuanto le favorezca.

Manuel Galicia Alcalá, compareció por escrito, el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, como apoderado de Roberto Toscano Guizar, causahabiente de María Guadalupe Lozada Jiménez, rindiendo las siguientes pruebas: poder general otorgado por Roberto Toscano Guizar al licenciado Manuel Galicia Alcalá y otros; copia certificada de un recibo oficial, expedido por la Dirección General de Hacienda del Estado, el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, copia certificada de un recibo de pago, por concepto de Impuesto Predial Rústico, de la Subdirección de Ingresos Estatales de la Dirección General de Hacienda, de diez de abril de mil novecientos ochenta y uno, copia certificada de la escritura pública de propiedad de un predio que formó parte de la Fracción III, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola 9264; copia certificada de un avalúo practicado por "Hipotecaria Comermex", Sociedad Anónima, sobre la Fracción IV, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, constancia expedida por el Presidente Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, de tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en la que manifiesta que previa inspección ocular que llevó a cabo en el predio "La Bolsa", resultó formar parte de la fracción III, de la Ex-hacienda de "San Clemente", con 35-00-00 hectáreas y que es propiedad de Roberto Toscano Guizar, quien la explota en forma individual; copia certificada de un contrato de crédito refaccionario, celebrado entre Banca Serfin, Sociedad Anónima, J. Guadalupe Toscano y Roberto Toscano Guizar, de quince de agosto de mil novecientos ochenta; copia fotostática del acta de nacimiento a nombre de J. Guadalupe Toscano Ríos, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres; copia fotostática del acta de matrimonio a nombre de Roberto Toscano Guizar y Eusebia Ríos Quezada, de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; diversas notas de venta y remisión expedidas por Super Servicio "El Saúz", Sociedad de Responsabilidad Limitada, en noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por "FE-MA-CON", Sociedad Anónima de Capital Variable, en mayo veintitrés y julio siete de mil novecientos ochenta y uno; por Servicio Técnico Agrícola, el veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y uno; por Refaccionaria Automotriz Agrícola, el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno; por Auto Servicio Eléctrico "Leyva", el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta; por Refacciones del Centro, el ocho de octubre de mil novecientos ochenta; por Mercado de Pinturas "Dupont" de Querétaro, el catorce de abril de mil novecientos ochenta y uno, por Refacciones del Centro, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; por Gasolinería "Colorilandia", el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; por "Mangueras y Conexiones y Accesorios Industriales", Sociedad Anónima de Capital Variable, de seis de agosto de mil novecientos

ochenta y catorce de mayo y treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno; y el original de una factura de venta expedida por "Deutz Maquinaria", Sociedad Anónima, de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de un recibo expedido por "Dieselar", de siete de febrero de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de una factura de venta expedida por "Tractores de Querétaro", Sociedad Anónima, de once de septiembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de un recibo expedido por "Deutz Maquinaria", Sociedad Anónima, de once de septiembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de una nota de remisión de pedido, expedida por "Flagasa", el siete de noviembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de un recibo expedido por "Tractores de Querétaro", Sociedad Anónima de Capital Variable, de once de septiembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de un recibo expedido por José Pérez Alvarez, de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y uno; liquidaciones semanales del rancho "La Bolsa", de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta al primero de agosto de mil novecientos ochenta y uno; dos pagarés liquidados en favor de Banca Serfin, Sociedad Anónima, de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta, original de un aviso de cargo, de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, expedido por Banca Serfin, Sociedad Anónima; ofrece además, prueba pericial a cargo del ingeniero Jorge Lecona, para el efecto de determinar las características agronómicas, agrológicas y pecuarias del terreno de su mandante, así como su calidad, clasificación y condiciones, para la explotación de ganado; la testimonial a cargo de Fernando Islas Rico y Sergio Martínez Alvarez, respecto de los beneficios, divisiones y explotación de su predio, e inspección ocular relativa a las divisiones, ganado, cultivos e instalaciones existentes en el mismo.

Manuel Galicia Alcalá rindió en favor de Guillermo Estrada Terán, causahabiente de María Trinidad Jiménez de Lozada, en su calidad de apoderado, por escrito de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, las siguientes pruebas: poder general otorgado en favor del licenciado Manuel Galicia Alcalá y otros, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de un recibo oficial de pago, de ocho de marzo de mil novecientos setenta y nueve, de la Dirección General de Hacienda del Estado expedido por la Receptoría de Rentas del lugar; copia certificada de un recibo de pago relativo al Impuesto Predial Rústico, de la Subdirección de Ingresos Estatales, de la Dirección General de Hacienda del Estado, expedido por la Receptoría de Rentas del lugar, de diez de abril de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de la escritura pública de propiedad del predio denominado Fracción III, de "San Clemente", de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de un avalúo practicado por Multibanco Comermex, sobre un predio rústico de la Ex-hacienda de "San Clemente", de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de una verificación de avalúo catastral, expedida por el Departamento de Catastro de Querétaro, Querétaro, de seis de febrero de mil novecientos ochenta; constancia expedida por el Presidente Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, de tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de un recibo expedido por Estructuras Metálicas de Jalisco, de primero de diciembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de un recibo expedido por Estructuras Metálicas de Jalisco, de primero de diciembre de mil novecientos ochenta; copia certificada de diversas cartas de cotización, expedidas por Equipos y Sistemas, el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de una factura de venta, expedida por la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México, de diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, diversas notas de remisión, expedidas por Jorge Pérez, por "Estructuras Metálicas de Jalisco", Sociedad Anónima, durante los meses de febrero y junio de mil novecientos ochenta y uno; diversas notas de remisión fechadas durante los meses de marzo a agosto de mil novecientos ochenta y uno, diversos recibos, expedidos por Antonio Juárez Ostiguín, de febrero a agosto de mil novecientos ochenta y uno, una nota de venta, expedida por "Productos de Construcción Cuauhtémoc", Sociedad Anónima, en marzo de mil novecientos ochenta y uno; ofrece además prueba pericial a cargo del ingeniero Jorge Lecona Lecona, para efecto de determinar las características agronómicas, agrológicas y pecuarias del terreno de su mandante, así como la calidad, clasificación y sus condiciones de dicho predio, para la explotación de ganado; la testimonial a cargo de Miguel Urrutía y Enrique Rábago, respecto de las divisiones, superficie, colindancias y explotación del predio de su mandante, y de igual forma sobre quien recibe los beneficios derivados de su explotación; e inspección ocular relativa a las divisiones, ganado, cultivos e instalaciones existentes en el mismo.

El diez de julio de mil novecientos ochenta y uno, María del Carmen Hoyos Henales de Oti, rindió como pruebas en defensa de sus intereses, las siguientes: copia certificada de un poder general para pleitos y cobranza, de nueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, otorgado en favor del licenciado Alonso Nieto Ramírez; copia certificada de la escritura pública de propiedad, sobre la Fracción III, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; copia certificada de la escritura pública de propiedad de un lote de la Fracción III, de la Ex-hacienda de "San Clemente", denominada "El Gran Chaparral", de trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho; copia fotostática del certificado de inafectabilidad agrícola 9264; copia certificada de una cédula de notificación a nombre de María del Carmen Hoyos Henales, de tres de junio de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de un contrato de apertura de crédito refaccionario, celebrado entre la Institución Bancomer, Sociedad Anónima, Vicente Oti Agudo y Paloma Hoyos de Oti, de once de abril de mil novecientos setenta y nueve, ratificado ante el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, el quince de junio de mil

novecientos setenta y nueve; copia fotostática de un poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y riguroso dominio, otorgado en favor de Vicente Oti Agudo, de trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho; copia certificada de dos constancias expedidas por el Presidente Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de oficio 798870, de doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, expedido por el Director del Registro Agrario Nacional; copia autorizada de la certificación expedida por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, de primero de noviembre de mil novecientos setenta y ocho; siete fotografías certificadas, correspondientes a las instalaciones del rancho denominado "El Gran Chaparral"; copia certificada de diversas facturas de venta, expedidas por Ganadería "El Sol", de doce de enero de mil novecientos setenta y seis; copia certificada de diversas facturas de venta, expedidas por "Alberta Canada All Breeds Association" y "The Alberta Hereford Sales LTD", de veinticuatro de julio, doce de diciembre de mil novecientos ochenta, y dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de un oficio de exportación de "Alberta Canadá All Breeds Association", de dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de diversos diplomas otorgados a ejemplares de ganado, propiedad de María del Carmen Hoyos de Oti; copia certificada de diversas liquidaciones del impuesto sobre la renta e impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal, correspondientes a mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y nueve, mil novecientos ochenta, y mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de una declaración, sobre producción y pasteurización de leche, de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta; copia certificada de diversos recibos de pago, expedidos por la Subdirección de Ingresos Estatales de la Dirección General de Hacienda del Estado, por concepto de impuesto sobre ingresos diversos, correspondientes a los años de mil novecientos setenta y seis, a mil novecientos ochenta; copia certificada de diversos recibos de pago, expedidos por la Subdirección de Ingresos de la Dirección General de Hacienda del Estado de Querétaro, por concepto de derechos de expedición de licencia sanitaria, correspondientes a los años de mil novecientos setenta y seis, a mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de un recibo de pago expedido por la Subdirección de Ingresos Federales de la Dirección General de Hacienda del Estado, por concepto de producción y pasteurización de leche, de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta; copia certificada de un recibo de pago expedido por la Dirección de Ingresos Federales de la Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro, de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por concepto de explotación agropecuaria estabulada; copia certificada de diversos recibos de pago expedidos por la "Asociación Ganadera Local de Querétaro", el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis, siete de febrero y dieciocho de julio de mil novecientos setenta y siete, veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, y doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, por conceptos tales como: cuota a la Asociación, impuesto federal, impuesto estatal, licencia municipal y licencia sanitaria; copia certificada de un registro de la "Asociación Ganadera Local de Querétaro", sin número, de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis, copia certificada de una relación de "puntuación", de la "Exposición Nacional Ganadera de Ganado Suizo de México", de quince de agosto de mil novecientos ochenta; copia certificada de una solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes, de dos de mayo de mil novecientos setenta y seis; copia certificada de diversos recibos oficiales de la Dirección General de Hacienda del Estado, expedidos por la Receptoría de Rentas de Pedro Escobedo, Querétaro, durante los meses de abril de mil novecientos setenta y seis, febrero de mil novecientos setenta y siete, marzo de mil novecientos setenta y ocho, julio de mil novecientos setenta y nueve, enero de mil novecientos ochenta, febrero y abril de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de diversos recibos de pago y comprobantes de entrega, expedidos por "Ganaderos Asociados de Querétaro", Sociedad Anónima, en diciembre de mil novecientos setenta y ocho, enero, marzo, abril, octubre y diciembre de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de diversas notas de venta expedidas por "Veterinaria Escobedo", durante los meses de enero a marzo de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de una nota de depósito en cuenta expedida por "Sociedad de Ganaderos y Agricultores de Querétaro", Sociedad Civil de cinco de marzo de mil novecientos setenta y nueve; copia certificada de diversas notas y facturas de venta, expedidas por: "Fomento Agrícola de Querétaro", Sociedad Anónima, de seis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y treinta de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; por "Guanos y Fertilizantes de México", Sociedad Anónima, de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete, y veintiocho y treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho; por "Servillantas de Querétaro", Sociedad Anónima, de dos de abril de mil novecientos setenta y seis, y veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete; por "Productos Agrícolas Ganaderos", de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete; por "Promociones del Bajío", Sociedad Anónima, de veintiséis de febrero y veinte de marzo de mil novecientos setenta y seis; por "Comercial Agrícola Veterinaria", Sociedad Anónima, durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y febrero de mil novecientos setenta y nueve, por "Agroquímica", Sociedad Anónima, de cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho; por "Servicio Técnico Agrícola", de tres de agosto de mil novecientos setenta y ocho; por "Agrícola Cimatario", Sociedad Anónima, de catorce de mayo de mil novecientos setenta y siete; por "Tractores de Querétaro", Sociedad Anónima, de diciembre de mil novecientos setenta y seis; por "Reproducción Animal", Sociedad Anónima, de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho; copia certificada de diversas cartas de importe,

expedidas por Transportes "GO-GO", Sociedad Anónima, de cinco de marzo, y cinco y diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, copia certificada de diversas notas de pedido expedidas por "Centro de Inseminación Artificial Rancho la Cotería", Sociedad Anónima, de quince de mayo, veintinueve de junio, dieciocho de julio y diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y ocho; diversos ejemplares de Diarios del Estado, de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, veintiséis de agosto y trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y veintidós de agosto de mil novecientos ochenta, ofreciendo también prueba testimonial a cargo de Juan Landeros Perrusquía, Francisco Tejeida y Jesús Uribe Mancilla, tendente a demostrar lo afirmado en su escrito, con el cual comparece a este procedimiento y que la oferente María del Carmen Hoyos Henales de Oti, ha explotado directamente con recursos propios y en su beneficio sus propiedades; y la de inspección ocular relativa a la posesión y explotación de sus terrenos.

El tres de julio de mil novecientos ochenta y uno, compareció por escrito Armando Presa Fernández, por su propio derecho y como apoderado de sus hijos de nombre Ana Luisa, Armando, Eduardo y Ricardo, todos ellos de apellidos Presa Ampudia, rindiendo las siguientes pruebas: poder general para pleitos y cobranzas, de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, otorgado por Elsa María Ampudia Santibáñez de Presa, en su carácter de madre en ejercicio de la patria potestad, sobre sus menores hijos Eduardo, María del Rocío y Ricardo Presa Ampudia, en favor de Armando Presa Fernández; copia certificada de dos poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración y riguroso dominio, de diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, otorgado por Ana Luisa Presa Ampudia y Armando Presa Ampudia, respectivamente, en favor de Armando Presa Fernández; copia certificada de la escritura pública de propiedad de un lote de terreno de la Ex-hacienda de "San Clemente", de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; copia fotostática de una certificación notarial, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y uno; copia certificada de un recibo oficial de pago, de la Dirección General de Hacienda del Estado de Querétaro, de siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; copia certificada de la escritura pública de propiedad de la Fracción IX, de la Ex-hacienda de "San Clemente", de doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro; copia certificada de la escritura pública de la propiedad de un terreno de la Ex-hacienda de "San Clemente", de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; copia autorizada del certificado de inafectabilidad agrícola 10283; copia fotostática de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, relativa al acuerdo sobre inafectabilidad de la Fracción XI, de la Ex-hacienda de "San Clemente", Querétaro; publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis, relativa a la resolución sobre tercera ampliación de ejidos al poblado "San Clemente", en Pedro Escobedo, Querétaro; copia fotostática de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, de nueve de junio de mil novecientos sesenta, relativa a la solicitud de creación de un nuevo centro de población agrícola, que se denominará "La Corregidora" del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; y en el **Diario Oficial de la Federación**, de once de julio del mismo año, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población agrícola que se denominará "La Corregidora" del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; copias fotostáticas de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de nueve de febrero de mil novecientos setenta y ocho, relativa a la solicitud de ampliación de tierras, presentada por vecinos del poblado denominado "San Fandila" del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro; copia certificada de un acta notarial, de trece de agosto de mil novecientos setenta y siete; cuatro cédulas de notificación a nombre de Armando Presa Fernández, Eduardo Presa Ampudia, Armando y Ricardo Presa Ampudia, respectivamente, copia certificada de un convenio celebrado entre Armando Presa Fernández, por sí y como representante en ejercicio de la patria potestad de Armando y Eduardo Presa Ampudia, de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete; copia certificada de una relación de los campesinos solicitantes de la ampliación de ejidos de "San Clemente", del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, de once de julio de mil novecientos setenta y siete, elaborado en atención al convenio de donación, de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete; copia fotostática de un telegrama, de quince de marzo de mil novecientos setenta y cinco, dirigido a la doctora Martha Chávez Padrón, publicación de éste, en el diario Noticias de Querétaro, de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y siete, de un escrito dirigido al Gobernador del Estado de Querétaro, al Secretario de la Reforma Agraria y a la opinión pública; además, original de un contrato de arrendamiento celebrado entre Armando Presa Fernández, como padre del menor Ricardo Presa Ampudia y Bernardo Fernández Busto, de primero de marzo de mil novecientos setenta y ocho; copia certificada de un escrito dirigido a Salvador Reyes Santos, por la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad de Querétaro, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos; copia fotostática de un plano de la fracción IX, de la hacienda de "San Clemente"; copia fotostática de un escrito dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con atención al Secretario General de Asuntos Jurídicos de dicho Departamento, de diez de febrero de mil novecientos setenta y dos, por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Querétaro; copia fotostática de un escrito dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por Salvador Reyes Santos, de veinte de enero de mil novecientos setenta y tres; copia fotostática de un plano de la Fracción XI, de la Ex-hacienda "San Clemente"; escrito de veinte de junio de mil novecientos ochenta y uno, dirigido a la Comisión Agraria Mixta del Estado de

Querétaro, por Armando Presa Fernández, por sí y como apoderado de sus hijos Ana Luisa, Armando, Eduardo y Ricardo Presa Ampudia; copia certificada de ciento diez recibos de pago, de trece de agosto de mil novecientos setenta y siete; ofrece también la confesional a cargo de Bernardo Fernández Busto y de sus trabajadores.

DECIMO SEPTIMO.- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, Subdirección de Investigación Agraria, conoció del procedimiento de nulidad en mención y una vez valoradas las pruebas y alegatos ofrecidas por los propietarios, emitió dictamen determinando como procedente declarar nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio, cuyos beneficios provenientes de su explotación, incrementan exclusivamente el patrimonio de Aurelio Lozada Julián. Asimismo, consideró procedente declarar nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo Presa Ampudia, Ricardo Presa Ampudia y Armando Presa Ampudia, cuyos beneficios provenientes de su explotación, incrementan exclusivamente el patrimonio de Armando Presa Fernández.

DECIMO OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió el siguiente acuerdo: "...**PRIMERO.-** Gírense órdenes a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que con fundamento en los Artículos 418 fracción IV y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 25 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación con el Artículo 210 fracción III, inciso b), de la Ley citada, en primer lugar inicie el Procedimiento de Cancelación de Certificado de Inafectabilidad Agrícola siguiente: Certificado número 10283, expedido a favor de JOSE J. RIVAS, según Acuerdo Presidencial de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 9 de octubre de 1945, con traslado de dominio a favor de JOSE LUIS RIVAS LOYOLA, pero sin traslado de dominio a favor de sus actuales propietarios ARMANDO PRESA FERNANDEZ, ARMANDO y EDUARDO PRESA AMPUDIA, dicho Certificado ampara una superficie de 239-20-00 Has. de la Fracción XI, del predio "SAN CLEMENTE".

DECIMO NOVENO.- Una vez cubiertas todas las formalidades de ley para tal efecto, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, valoradas las pruebas que conforme a derecho presentaron los interesados en dicho procedimiento, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, emitió su dictamen correspondiente con las proposiciones siguientes:

"PRIMERA.- Procede dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre de 1945, que ampara al predio denominado "FRACCION XI DE LA EX-HDA. DE SAN CLEMENTE", ubicado en el Municipio de San Juan del Río, actualmente Pedro Escobedo del Estado de Querétaro, propiedad que fue del SEÑOR JOSE J. RIVAS, por lo que respecta a una superficie de 193-40-00 Has. que sumadas a 518-00-00 Has. constituyen el fraccionamiento propiedad de los señores ARMANDO PRESA FERNANDEZ, EDUARDO PRESA AMPUDIA, RICARDO PRESA AMPUDIA y ARMANDO PRESA AMPUDIA, y por consiguiente el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 10283, que protege la superficie enunciada como lo ordena el Cuerpo Consultivo Agrario en su Acuerdo Primero, del 28 de noviembre de 1984; debiéndose respetar las 46-00-00 Has. del C. FRANCISCO DOMENECH TARRAGO, las cuales se encuentran debidamente explotadas por su propietario".

VIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen positivo el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y uno. En este dictamen, el citado órgano colegiado, señala que de la revisión censal realizada al efecto, se llegó al conocimiento de que en realidad existen otros treinta y un campesinos con capacidad en materia agraria, de conformidad con los artículos 202 y 220, párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por auto de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 711/92; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se ordenó emplazar a Pánfilo Lozada Julián, propietario de la Fracción VIII, de la Ex-hacienda de "San Clemente"; acto procesal que se realizó según despacho AC/94, cumplimentado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, según se desprende del contenido del oficio 244, del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, signado por el Magistrado de dicho tribunal y dirigido al Tribunal Superior Agrario.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante escritos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, a través de su representante legal Hugo Gómez Rebelo, Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, comparecieron al procedimiento aportando pruebas y formulando alegatos, mismos que se integraron al expediente.

Enrique Javier Barroso Anaya manifiesta ser propietario de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de la fracción VIII de la "Ex-Hacienda de San Clemente", fracción que ahora se denomina "Rancho San Guillermo", adquirida de Aurelio Lozada Julián mediante escritura de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de noviembre del mismo año; esta fracción cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 de seis de agosto de mil novecientos

ochenta y nueve, respecto de una superficie de 46-03-00 (cuarenta y seis hectáreas, tres áreas) de "riego o humedad".

Carmen Armas Briz manifiesta ser propietaria de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la fracción VIII de la "Ex-Hacienda de San Clemente", fracción que ahora se denomina "Los Caporales", que adquirió de María Luisa Neri Romero mediante escritura de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta y uno de noviembre siguiente.

Enrique Javier Barroso Armas manifiesta que es propietario de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de la fracción III de la "Ex-Hacienda de San Clemente", fracción que ahora se denomina "Rancho San Cayetano", la que adquirió de Elía Contreras Malagón mediante escritura de cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho inscrita en el Registro Público de la Propiedad el doce de septiembre del mismo año.

Cabe señalar que estos tres escritos presentados por estos propietarios en el expediente del nuevo centro de población de "La Corregidora" son iguales a los que los mismos propietarios presentaron en el expediente de ampliación de ejido del poblado "San Clemente".

VIGESIMO TERCERO.- El treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia en el juicio agrario número 711/92 a favor del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "La Corregidora", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, en la cual se resolvió lo siguiente:

"...**SEGUNDO.-** Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián, María Teresa Jiménez Aparicio y Pánfilo Lozada Julián, que en conjunto suman 294-33-30 hectáreas (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), de las cuales 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero. Se declara nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia, que en conjunto suman 518-75-00 hectáreas (quinientas dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 210-00-00 hectáreas (doscientas diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero... Para efectos agrarios los inmuebles señalados son propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, que son las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de esas fincas... Lo anterior con fundamento en la fracción III, inciso a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria...

TERCERO.- Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 10283 expedido a nombre de José J. Rivas, para amparar el predio rústico Fracción XI, de la ex-hacienda de "San Clemente", únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos, Armando Presa Fernández... Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad de origen, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 9264 expedido a nombre de María Dolores Herrera, referido al predio denominado "El Muerto" Fracción III de la "Ex-hacienda de San Clemente" únicamente en lo que se refiere al predio que se afecta al concentrador de provechos Aurelio Lozada Julián...

CUARTO.- Es procedente dotar al Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "La Corregidora" y que se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, del Estado de Querétaro, de 379-75-00 hectáreas (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 hectáreas (ciento diez hectáreas), son de riego, 166-75-00 hectáreas (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas), de agostadero y 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), de terrenos áridos, dicha superficie se tomará de los predios que han quedado debidamente señalados en el resolutivo segundo de esta sentencia, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, afectables conforme al artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria... **SEXTO.-** De la totalidad afectable, se reservan para el poblado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de riego por bombeo y 183-33-30 (ciento ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas y treinta centiáreas) de agostadero...".

VIGESIMO CUARTO.- El seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, este mismo Tribunal emitió sentencia en el juicio agrario número 710/92, correspondiente a la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro... **SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios: fracción III de la ex-hacienda "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 41-33-30 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero; de la fracción VIII de la ex-hacienda "San Clemente" (Rancho la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio con 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio "San Clemente" (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 hectáreas (ciento

cuarenta y dos hectáreas) de agostadero: que para efectos agrarios se consideran propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández; de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 711/92, relativo al expediente de nuevo centro de población ejidal "La Corregidora", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, superficie que se afecta con base en la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (47) cuarenta y siete capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente... **TERCERO.-** Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua... **CUARTO.-** Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, pronunciado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro... **QUINTO.-** Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia... **SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido..."

VIGESIMO QUINTO.- En contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco que creó el nuevo centro de población la Corregidora", se promovieron ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los siguientes juicios de amparos directos: amparo D. A. 3272/96 promovido por Enrique Javier Barroso Anaya; amparo D. A. 3282 interpuesto por Enrique Javier Barroso Armas y amparo D. A. 3292/96 cuya quejosa fue Carmen Armas Briz.

Estos juicios fueron resueltos por ejecutorias todas de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis en las cuales se otorgó a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el fallo impugnado y, conforme a las directrices de cada una de esas ejecutorias, emita otro en que se funde y motive debidamente su actuación con base en el análisis de los hechos controvertidos y en la valoración de las pruebas a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Es pertinente precisar que dichas ejecutorias en sus respectivos últimos considerandos señalaron lo siguiente:

"Este Tribunal Colegiado considera que es incorrecto el actuar de la autoridad responsable, pues, primero, se decretó la acumulación del juicio agrario 711/92 al 710/92 para después emitir sentencias en cada uno de ellos, cuando es sabido que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Agraria en vigor, que la acumulación es una institución procesal para la que dos asuntos análogos pero no idénticos, se resuelven por un Juez en una misma sentencia".

...A pesar de lo anterior y de que decretó la acumulación del juicio 711/92 al 710/92, la autoridad responsable en lugar de emitir una sola sentencia para ambos juicios, incorrectamente los resuelve por separado, lo que impide que valore conjuntamente las pruebas que se aportaron y todo lo actuado en ambos expedientes".

VIGESIMO SEXTO.- En contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de seis de abril de mil novecientos noventa y cinco que amplió el ejido del poblado "San Clemente", se interpusieron ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito los siguientes juicios de amparo: 272/96 promovido por Enrique Javier Barroso Armas; 282/96 interpuesto por Carmen Armas Briz y 292/96 solicitado por Enrique Javier Barroso Anaya.

Los anteriores juicios fueron resueltos por ejecutorias dictadas las tres el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a cada uno de los quejosos para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el fallo impugnado y tomando en consideración las directrices de esas ejecutorias, emita otro en que funde y motive debidamente su actuación con base en el análisis de los hechos controvertidos y en la valoración de las pruebas a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

También es pertinente señalar que en las respectivas últimas consideraciones de cada una de estas sentencias, se alude a la acumulación de los juicios agrarios 710/92 y 711/92, en los mismos términos que las ejecutorias dictadas en los amparos promovidos contra la resolución del nuevo centro de población "La Corregidora", aludidos en el resultando anterior.

VIGESIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a las seis ejecutorias antes mencionadas el Tribunal Superior Agrario por diversos acuerdos, todos de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, declaró insubsistentes las sentencias treinta de marzo y seis de abril de mil novecientos noventa y cinco relativas al

nuevo centro de población "La Corregidora" y a la ampliación de ejido del poblado "San Clemente", y ordenó turnar los expedientes relativos a la Magistrada Ponente para que siguiendo los lineamientos de las ejecutorias de amparo, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y los sometiera a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior.

VIGESIMO OCTAVO.- También contra las referidas sentencias del Tribunal Superior Agrario, Armando Presa Fernández y coagraviados promovieron ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito los juicios de amparo D. A. 642/96 y D. A. 3302/96, los cuales fueron sobreseídos por ejecutorias de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Contra la sentencia del nuevo centro de población "La Corregidora", Evaristo Botello y coagraviados promovieron ante el mismo Tribunal Colegiado antes mencionado el juicio de amparo D. A.-4392/96 el cual fue sobreseído por ejecutoria de tres de octubre de mil novecientos noventa y seis.

El Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población "La Corregidora", promovió ante el multirreferido Tribunal Colegiado el juicio de amparo D.A. 3322/96 en el que reclamaron la sentencia de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que creó dicho nuevo centro por incluir indebidamente a 85 (ochenta y cinco) beneficiados que carecen de interés jurídico y en cambio, excluye a quienes integran el verdadero padrón de solicitantes; por ejecutoria de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, fue sobreseído este juicio.

Por escrito de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, Gregorio Gómez Loza promovió ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro el juicio de amparo indirecto número 851/95 en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario emitida el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco en el juicio agrario 710/92, relativo a la ampliación de ejido del poblado "San Clemente"; tramitado el juicio, por sentencia de trece de junio de mil novecientos noventa y siete se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso; inconforme con esa sentencia el Tribunal Superior Agrario interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, donde le correspondió el toca número 248/97 y por ejecutoria de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se revocó la sentencia recurrida y se sobreseyó el juicio.

VIGESIMO NOVENO.- En los casos en que se otorgó la concesión de la protección constitucional, se debió a que este tribunal por acuerdos de diecisiete de mayo y veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro tuvo por ofrecidas diversas pruebas presentadas por Hugo Gómez Rebelo, en su carácter de apoderado legal de Enrique Javier Barroso Anaya, Enrique Javier Barroso Armas y Carmen Armas Briz, sin que hubieran sido valoradas en ninguna de las sentencias a que se ha hecho mención con anterioridad, violando así la garantía de seguridad jurídica y por lo tanto resultaron carentes de motivación, por lo que en cumplimiento a las ejecutorias de mérito, a continuación se relacionan pormenorizadamente cada una de las pruebas ofrecidas por los amparistas:

De Carmen Arias Briz; Las documentales.- Consistentes en el anexo 2, que acredita la legítima propiedad del predio y su adquisición de buena fe por parte de mi poderdante, que en el momento que adquirió el citado predio, no tenía ninguna anotación marginal preventiva, de alguna solicitud agraria que creara, modificara o extinguiera algún derecho agrario sobre el predio que se adquiría (a la fecha continúa en las mismas condiciones).

También se prueba en el testimonio de referencia el cambio de denominación de Ex-Hacienda de San Clemente al de Rancho Los Caporales con el que actualmente se le identifica.

Ofrezco el plano de el lote de la fracción VII de la Ex-Hacienda de San Clemente, como prueba de identificación y localización, que establece irrefutablemente que coincide en la orientación medidas y colindancias con el ahora rancho Los Caporales (anexo 3).

La copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** (anexo 4) en el que se publica la resolución a la solicitud de ampliación al poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, que a la letra dice SE NIEGA LA ACCION INTENTADA EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS DEL NUCLEO GESTOR, NO EXISTEN PREDIOS LEGALMENTE AFECTABLES. Ofrezco como prueba documental pública, el acta levantada en el poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con motivo de la investigación de los predios denominados "Fracción III y VIII de la Ex-Hacienda de San Clemente y de las fracciones IX y XI de la Finca de San Clemente, propiedad de los CC. Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, de fecha 29 de abril de 1993." (Anexo 6).

Ofrezco como prueba documental pública, el Certificado de Libertad de Gravámenes, expedido por el Sr. Lic. Gaspar Arana Machuca, en su carácter de Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en el que se establece que desde el 30 de noviembre de 1983, mi representada Carmen Armas Briz, es la legítima propietaria del predio ubicado en la Ex-Hacienda de San Clemente, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, con superficie de 43-00-00 hectáreas; asimismo certifica que en la búsqueda minuciosa en los libros de índice de la sección segunda, en un periodo de 35 años anteriores a la fecha, a fin de inquirir acerca de los gravámenes que pudiera reportar el predio antes mencionado. No se encontró ninguno que lo afecte. (Anexo 7).

Las pruebas testimoniales, del comisionado Margarito González Hernández, del Presidente del Comité Particular Ejecutivo Pedro Rivera Maldonado; el secretario Albino Rivera Lindero y de los propietarios

"actuales" de los predios vecinos; señor Roberto Tozcano, Gregorio Gómez Loza, María Luisa Gómez Cornejo, Enrique Javier Barroso Armas, Enrique Javier Barroso Anaya, Petronilo Reséndiz y del presidente del comisariado ejidal, señor Eladio N, así como la del representante de la autoridad, señor Sebastián González Araujo quienes deberán ratificar la inspección ocular que quedó asentada en el acta realizada el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres en el predio de referencia, (dicha testimonial se relaciona con la documental ofrecida en el expediente en que se actúa). Asimismo ofrezco como prueba instrumental el testimonio de la escritura ocho mil ciento cinco (anexo 8 expedida por el notario adscrito a la notaría pública número tres de San Juan del Río, Querétaro, licenciado Cipriano Pineda Cruz, quien da fe y certifica el estado del Rancho Los Caporales, a través de las fotografías que se imprimieron en su presencia y que se refieren a los cultivos de alfalfa, ajo, y las instalaciones maquinaria y servicios con que contaba el mencionado rancho en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, mismas que demuestran y prueban que el Rancho Los Caporales, desde la fecha de su adquisición en el año de mil novecientos ochenta y tres, hasta la presente fecha (abril de mil novecientos noventa y cuatro) ha sido trabajado permanente en forma continua y pacífica, sin dejar de ser productivo en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia.

Se agrega como documental, las diligencias de apeo y deslinde (Anexo 9) contenidas en la escritura de protocolización cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, del diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del licenciado Cipriano Pineda Cruz, notario adscrito a la notaría número tres de San Juan del Río Querétaro.

Ofrezco como prueba, la pericial, que deberá rendir el ingeniero agrónomo, debidamente acreditado como perito ante la Dirección General de Profesiones, que deberá absolver el pliego de posiciones en relación a la antigüedad de las instalaciones, utilidad de las mismas, calidades de las tierras, su mejoría y aprovechamiento desde el año de 1983 hasta la presente fecha.

Asimismo se agregan las siguientes pruebas de tipo documental privado: a) Notas de compra de fertilizantes; b) comprobantes del pago de impuestos del año de 1984 a 1990; c) Ordenes de pago por mercancía vendida a "Cebadas y Maltas", S.A. de C.V.; d) facturas relativas a la venta de productos; e) Recibo de compra de maquinaria agrícola.

Dichos documentos se agregan como Anexo 10.

Asimismo ofrezco las pruebas de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo cuanto favorezca a mi poderdante, señora Carmen Armas Briz.

De Enrique Javier Barroso Anaya; Las documentales.- Consistentes en el anexo 2, que acredita la legítima propiedad del predio y su adquisición de buena fe por parte de mi poderdante, que en el momento que adquirió el citado predio, no tenía ninguna anotación marginal preventiva, de alguna solicitud agraria que creara, modificara o extinguiera algún derecho agrario sobre el predio que se adquiría (a la fecha continúa en las mismas condiciones).

También se prueba en el testimonio de referencia el cambio de denominación de Ex-Hacienda de San Clemente al de Rancho Los Caporales, con el que actualmente se le identifica.

Ofrezco el plano de el lote de la fracción VII de la Ex-Hacienda de San Clemente, como prueba de identificación y localización, que establece irrefutablemente que coincide en la orientación medidas y colindancias con el ahora Rancho Los Caporales (anexo 3).

La copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** (anexo 4) en el que se publica la resolución a la solicitud de ampliación al poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, que a la letra dice SE NIEGA LA ACCION INTENTADA EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS DEL NUCLEO GESTOR NO EXISTEN PREDIOS LEGALMENTE AFECTABLES. Ofrezco como prueba documental pública, el acta levantada en el poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con motivo de la investigación de los predios denominados "Fracción III y VIII de la Ex-Hacienda de San Clemente y de las fracciones IX y XI de la Finca de San Clemente, propiedad de los CC. Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, de fecha 29 de abril de 1993." (Anexo 6).

Ofrezco como prueba documental pública, el Certificado de Libertad de Gravámenes, expedido por el Sr. Lic. Gaspar Arana Machuca, en su carácter de Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en el que se establece que desde el 30 de noviembre de 1983, mi representada Carmen Armas Briz, es la legítima propietaria del predio ubicado en la Ex-Hacienda de San Clemente, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, con superficie de 43-00-00 hectáreas; asimismo certifica que en la búsqueda minuciosa en los libros de índice de la sección segunda, en un periodo de 35 años anteriores a la fecha, a fin de inquirir acerca de los gravámenes que pudiera reportar el predio antes mencionado, no se encontró ninguno que lo afecte. (Anexo 7).

Las pruebas testimoniales, del comisionado Margarito González Hernández, del Presidente del Comité Particular Ejecutivo Pedro Rivera Maldonado; el secretario Albino Rivera Lindero y de los propietarios "actuales" de los predios vecinos; señor Roberto Tozcano, Gregorio Gómez Loza, María Luisa Gómez Cornejo, Enrique Javier Barroso Armas, Enrique Javier Barroso Anaya, Petronilo Reséndiz y del presidente del comisariado ejidal, señor Eladio N. así como la del representante de la autoridad, señor Sebastián González Araujo, quienes deberán ratificar la inspección ocular que quedó asentada en el acta realizada el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres en el predio de referencia, (dicha testimonial se

relaciona con la documental ofrecida en el expediente en que se actúa). Asimismo ofrezco como prueba instrumental el testimonio de la escritura ocho mil ciento cinco (anexo 8 expedida por el notario adscrito a la notaría pública número tres de San Juan del Río, Querétaro, licenciado Cipriano Pineda Cruz, quien da fe y certifica el estado del Rancho Los Caporales, a través de las fotografías que se imprimieron en su presencia y que se refieren a los cultivos de alfalfa, ajo, y las instalaciones maquinaria y servicios con que contaba el mencionado rancho en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, mismas que demuestran y prueban que el Rancho Los Caporales, desde la fecha de su adquisición en el año de mil novecientos ochenta y tres, hasta la presente fecha (abril de mil novecientos noventa y cuatro) ha sido trabajado permanente en forma continua y pacífica, sin dejar de ser productivo en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia.

Se agrega como documental, las diligencias de apeo y deslinde (Anexo 9) contenidas en la escritura de protocolización cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, del diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del licenciado Cipriano Pineda Cruz, notario adscrito a la notaría número tres de San Juan del Río Querétaro.

Ofrezco como prueba, la pericial, que deberá rendir el ingeniero agrónomo, debidamente acreditado como perito ante la Dirección General de Profesiones, que deberá absolver el pliego de posiciones en relación a la antigüedad de las instalaciones, utilidad de las mismas, calidades de las tierras, su mejoría y aprovechamiento desde el año de 1983 hasta la presente fecha.

Asimismo se agregan las siguientes pruebas de tipo documental privado: a) Notas de compra de fertilizantes; b) comprobantes de pago de impuestos del año de 1984 a 1990; c) Ordenes de pago por mercancía vendida a "Cebadas y Maltas", S.A. de C.V.; d) facturas relativas a la venta de productos; e) Recibo de compra de maquinaria agrícola.

Dichos documentos se agregan como Anexo 10.

Asimismo ofrezco las pruebas de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo cuanto favorezca a mi poderdante, señor Enrique Javier Barroso Anaya.

De Enrique Javier Barroso Armas; Las documentales.- Consistentes en el anexo 2, que acredita la legítima propiedad del predio y su adquisición de buena fe por parte de mi poderdante, que en el momento que adquirió el citado predio, no tenía ninguna anotación marginal preventiva de alguna solicitud agraria que creara, modificara o extinguiera algún derecho agrario sobre el predio que se adquiriría (a la fecha continúa en las mismas condiciones).

También se prueba en el testimonio de referencia el cambio de denominación de Ex-Hacienda de San Clemente al de RANCHO LOS CAPORALES con el que actualmente se le identifica.

Ofrezco el plano de el lote de la fracción VII de la Ex-Hacienda de San Clemente, como prueba de identificación y localización, que establece irrefutablemente que coincide en la orientación medidas y colindancias en el ahora Rancho Los Caporales (anexo 3).

La copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** (anexo 4) en el que se publica la resolución a la solicitud de ampliación al poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, que a la letra dice SE NIEGA LA ACCION INTENTADA EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS DEL NUCLEO GESTOR NO EXISTEN PREDIOS LEGALMENTE AFECTABLES. Ofrezco como prueba documental pública, el acta levantada en el poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con motivo de la investigación de los predios denominados "fracción III y VIII de la Ex-Hacienda de San Clemente y de las fracciones IX y XI de la Finca de San Clemente, propiedad de los CC. Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, de fecha 29 de abril de 1993." (Anexo 6).

Ofrezco como prueba documental pública, el Certificado de Libertad de Gravámenes, expedido por el Sr. Lic. Gaspar Arana Machuca, en su carácter de Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en el que se establece que desde el 30 de noviembre de 1983, mi representada Carmen Armas Briz, es la legítima propietaria del predio ubicado en la Ex-Hacienda de San Clemente, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, con superficie de 43-00-00 hectáreas; asimismo certifica que en la búsqueda minuciosa en los libros de índice de la sección segunda, en un periodo de 35 años anteriores a la fecha, a fin de inquirir acerca de los gravámenes que pudiera reportar el predio antes mencionado, no se encontró ninguno que lo afecte. (Anexo 7).

Las pruebas testimoniales, del comisionado Margarito González Hernández, del Presidente del Comité Particular Ejecutivo Pedro Rivera Maldonado; el secretario Albino Rivera Lindero y de los propietarios "actuales" de los predios vecinos; señor Roberto Tozcano, Gregorio Gómez Loza, María Luisa Gómez Cornejo, Enrique Javier Barroso Armas, Enrique Javier Barroso Anaya, Petronilo Reséndiz y del presidente del comisariado ejidal, señor Eladio N. así como la del representante de la autoridad, señor Sebastián González Araujo, quienes deberán ratificar la inspección ocular que quedó asentada en el acta realizada el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres en el predio de referencia, (dicha testimonial se relaciona con la documental ofrecida en el expediente en que se actúa). Asimismo ofrezco como prueba instrumental el testimonio de la escritura 8105 (anexo 8 expedida por el notario adscrito a la notaría pública número tres de San Juan del Río, Querétaro, licenciado Cipriano Pineda Cruz, quien da fe y certifica el estado del Rancho Los Caporales, a través de las fotografías que se imprimieron en su presencia y que se refieren a los cultivos de alfalfa, ajo, y las instalaciones maquinaria y servicios con que contaba el mencionado rancho

en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, mismas que demuestran y prueban que el Rancho Los Caporales, desde la fecha de su adquisición en el año de mil novecientos ochenta y tres, hasta la presente fecha (abril de mil novecientos noventa y cuatro) ha sido trabajado permanente en forma continua y pacífica, sin dejar de ser productivo en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia.

Se agrega como documental, las diligencias de apeo y deslinde (Anexo 9) contenidas en la escritura de protocolización cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, del diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del licenciado Cipriano Pineda Cruz, notario adscrito a la notaría número tres de San Juan del Río, Querétaro.

Ofrezco como prueba, la pericial, que deberá rendir el ingeniero agrónomo, debidamente acreditado como perito ante la Dirección General de Profesiones, que deberá absolver el pliego de posiciones en relación a la antigüedad de las instalaciones, utilidad de las mismas, calidades de las tierras, su mejoría y aprovechamiento desde el año de 1983 hasta la presente fecha.

Asimismo se agregan las siguientes pruebas de tipo documental privado: a) Notas de compra de fertilizantes; b) comprobantes de pago de impuestos del año de 1984 a 1990; c) Ordenes de pago por mercancía vendida a "Cebadas y Maltas", S.A. de C.V.; d) facturas relativas a la venta de productos; e) Recibo de compra de maquinaria agrícola.

Dichos documentos se agregan como Anexo 10.

Asimismo ofrezco las pruebas de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo cuanto favorezca a mi poderdante, señor Enrique Javier Barroso Armas.

TRIGESIMO.- Por acuerdo de trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Magistrada Instructora solicitó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 con sede en la ciudad de Querétaro para el efecto de que se notificara a Enrique Javier Barroso Armas, Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz de la existencia del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, y para que notifique a Enrique Javier Barroso Anaya del inicio del procedimiento de nulidad de acuerdo y cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola 382246 expedido el seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, con relación al predio denominado "San Guillermo" antes fracción VIII de la "Ex-Hacienda de San Clemente", al que se le otorgó un plazo de treinta días señalados en los artículos 403 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; acuerdo que fue debidamente diligenciado por el Tribunal Unitario mencionado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de las ejecutorias de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directos números 3282/96, 272/96, 3292/96, 282/96, 3272/96 y 292/96 los dos primeros por Enrique Javier Barroso Armas, los dos siguientes por Carmen Armas Briz y los dos últimos por Enrique Javier Barroso Anaya en contra de las sentencias del Tribunal Superior Agrario de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco que creó el nuevo centro de población ejidal "La Corregidora" y de seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, que amplió el ejido del poblado "San Clemente", ambos poblados ubicados en el municipio de Pedro Escobedo del Estado de Querétaro, en los que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

TERCERO.- Que es preciso referir que en las ejecutorias antes mencionadas el Tribunal de amparo en los respectivos considerandos de las mismas, indican que, no obstante "... que decretó la acumulación del juicio 710/92 al 711/92, la autoridad responsable en lugar de emitir una sola sentencia para ambos juicios, incorrectamente los resolvió por separado, lo que impide que valore conjuntamente las pruebas que se aportaron y todo lo actuado en ambos expedientes...", en consecuencia, para cumplir cabalmente con esas ejecutorias, se tienen por acumulados esos juicios agrarios y los cuales debe resolverse en una sola sentencia para los efectos señalados en las ejecutorias.

CUARTO.- En lo que respecta a los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 198, 200 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el presente caso quedaron satisfechos de acuerdo al resultado de los trabajos técnicos e informativos realizados, con los cuales se comprueba: que a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "La Corregidora", no fue posible satisfacerle sus necesidades agrarias por la vía de restitución, dotación, ampliación de ejidos o de reacomodo en otros; y que está formado por (85) ochenta y cinco campesinos con capacidad agraria, que son: 1. Evaristo Botello, 2. José Botello, 3. Jesús Sadas Botello, 4. Angel Botello, 5. J. Dolores Botello, 6. Evaristo Botello Pérez, 7. J. Cruz Botero, 8. Jesús Rojas, 9. Pedro Rojas, 10. Tomás Alejo, 11. Jesús Alejo, 12. Sebastián Botello, 13. Eusebio Botello, 14. José Botello, 15. J. Guadalupe Botello, 16. Jesús Chico, 17. Pedro Valencia, 18. J. Guadalupe Valencia, 19. Ernesto Rojas, 20. Socorro Rojas, 21. Margarito González, 22. Eusebio González, 23. Gumersindo González, 24. Guadalupe Pérez, 25. Domingo Pérez, 26. Armando Pérez, 27. Luciano de Jesús, 28. José de Jesús, 29.

Modesto de Jesús, 30. Petronilo de Jesús, 31. Raymundo Trejo, 32. Benjamín Trejo, 33.- Pueblito Trejo, 34. Patricio Botello, 35. Camilo Silva, 36. Cesáreo Silva, 37. Francisco Chico, 38. Hermilo de Alejo, 39. Francisco Hernández, 40. Matías Hernández, 41. Juan Valencia, 42. Isidoro Valencia, 43. Cristóbal Evangelista, 44. Pánfilo Evangelista, 45. Moisés Agullón, 46. Trinidad Trejo, 47. José Cruz, 48. Margarito Valencia, 49. J. Concepción Hurtado, 50. J. Cruz Hurtado, 51. Rodolfo Alejo, 52. Ciro Sotello, 53. Clemente de la Cruz, 54. Patricio Botello, 55. Antonio Cruz C., 56. Luis Pérez Rivera, 57. Héctor Esquivel A., 58. Jerónimo Martínez R., 59. Pedro González López, 60. Clemente Pérez R., 61. María Celsa Ferrusca R., 62. Juan Cruz Ferrer, 63. Artemio Lizardi G., 64. Fernando Pérez Rivera, 65. José Ordaz Pérez, 66. Benjamín Saavedra R., 67. Rogelio Pérez, 68. María Cristina Molina A., 69. J. Carmen Ramos Pérez, 70. J. Luz Cuéllar Galindo, 71. Fernando Luna Gómez, 72. Juan Pérez Rivera, 73. Miguel Álvarez A., 74. Alfonso Oviedo Pacheco, 75. Rubén Chávez Vega, 76. María Isabel Reséndiz Ch., 77. Agustín Chávez Sánchez, 78. María Antonia Cervantes O., 79. Fernando Álvarez G., 80. Rodolfo Ordaz Pérez, 81. J. Guadalupe Pérez G., 82. Julio Araujo Díaz, 83. Roberto Álvarez Díaz, 84. Salvador Reséndiz Vega, y 85. Pedro Rivera Maldonado.

QUINTO.- En cuanto a los procedimientos que se siguieron en estos juicios, se cumplieron durante su tramitación las formalidades exigidas por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297, 327 a 334 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo que se notificó a los propietarios o encargados de las fincas que se localizan dentro del radio legal, así como a los presuntamente afectables, en respeto de las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEXTO.- Durante la tramitación del expediente del nuevo centro de población de "La Corregidora", la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, ordenó la realización de trabajos para verificar si los terrenos de la "Ex-Hacienda de San Clemente", señalados como afectables tanto en esta acción de nuevo centro de población como en la diversa de ampliación de ejido del poblado San Clemente, se encontraban dentro de los supuestos de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con base en los resultados de esta investigación, el Subsecretario de Asuntos Agrarios acordó la iniciación del procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, el que una vez tramitado y cumplidas todas las formalidades del mismo la misma Dirección antes mencionada emitió opinión en el sentido de que era procedente declarar nulo por actos de simulación el fraccionamiento de los terrenos de la Ex-Hacienda de San Clemente.

Con base en esta opinión se instauró el procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad número 10283 expedido en favor de José J. Rivas por Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, el cual una vez tramitado la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria emitió opinión el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, proponiendo dejar parcialmente sin efectos el Acuerdo Presidencial que declaró inafectable el referido predio y cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad.

Del análisis de las constancias de esos procedimientos, se concluye que el predio denominado "Ex-Hacienda de San Clemente" está constituido por diversas fracciones que al momento de aquellas investigaciones eran propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez, María Trinidad Jiménez de Lozada, Aurelio Lozada, Teresa Jiménez, Pánfilo Lozada Julián, Armando Presa Fernández, Armando, Eduardo y Ricardo Presa Ampudia, que fueron objeto de Investigación Agraria, la cual tomó conocimiento de la existencia de un fraccionamiento simulado constituido por las propiedades antes mencionadas, y cuyos beneficios recaen a favor de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández. Lo anterior, de conformidad con el acta circunstancial levantada al efecto por el comisionado, el siete de junio de mil novecientos setenta y ocho (fojas de la 205 a la 210).

En el acta que se cita, se hace constar que tanto Aurelio Lozada Julián como Armando Presa Fernández, son en realidad las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de los predios que se han venido mencionando, correspondiéndole a Aurelio Lozada Julián, los beneficios provenientes de los predios cuyos titulares son: María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio; en cuanto a Armando Presa Fernández, se establece que concentra los provechos provenientes de la explotación de los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia.

En efecto, ha quedado señalado en antecedentes que el Subsecretario de Asuntos Agrarios mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y uno, inició el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables en los predios que se han mencionado anteriormente, y una vez que los propietarios afectados comparecieron al citado procedimiento, aportando pruebas y formulando alegatos, la citada Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, consideró procedente declarar nulo el fraccionamiento constituido por las fincas multicidadas por considerar que se configuran los supuestos contenidos en la fracción III inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos del 399 al 405 del mismo ordenamiento legal, y con base también en los artículos 79, 129, 133, 136, 193, 202, 203, 207, 217, 276 fracción I y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Al respecto, cabe mencionar que durante el procedimiento se demostró la concentración de provechos y acumulación de beneficios, a favor de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, en los predios que se han señalado con antelación, por lo que se estima que en el caso se configura la hipótesis contenida en la fracción III incisos a) y b), del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De autos se infiere que con las pruebas aportadas por los propietarios, no desvirtúan la acumulación imputada a Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, ya que con las documentales públicas rendidas por los enjuiciados, consistentes en escrituras de propiedad y certificaciones expedidas por la Oficina del Registro Público de la Propiedad, sólo producen eficacia probatoria para acreditar la propiedad y la forma en que adquirieron los inmuebles, así como la inscripción de los mismos en el Registro Público de la Propiedad.

Por cuanto hace a Guillermo Estrada Terán, María del Carmen Hoyos Henales y Roberto Toscano Guízar, comparecieron al procedimiento de nulidad como causahabientes de María Trinidad Jiménez de Lozada y Guadalupe Lozada Jiménez, de quienes adquirieron sus propiedades, aunque debe señalarse que estas operaciones fueron realizadas con posterioridad al acta de inspección ocular practicada por el comisionado el siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, con lo cual, se estima que no producen efectos jurídicos, de conformidad con la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con los testimonios del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgados por Elsa María Ampudia Santibáñez de Presa, en su calidad de madre en el ejercicio de la patria potestad de los menores Eduardo Presa Ampudia, Ricardo Presa Ampudia, María del Rocío Presa Ampudia, Armando Presa Ampudia y Ana Luisa Presa Ampudia, se justifica su representación legal en el procedimiento; sin embargo, en relación con los recibos que por concepto de pagos de impuesto predial realizan María Teresa Jiménez Aparicio y Aurelio Lozada Julián, sólo se prueba que cumplen con sus obligaciones fiscales, sin que ello, contribuya para desvirtuar la acumulación de beneficios que se le imputa a Aurelio Lozada Julián.

Con las copias fotostáticas de las cédulas notificadorias, los oferentes sólo justifican haber sido notificados del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables, valoración que se aplica al **Diario Oficial de la Federación** de seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, en el que se publica el acuerdo de iniciación del juicio de nulidad mencionado.

Por lo que respecta al convenio celebrado por Armando Presa Fernández, por sí y como representante de sus menores hijos Eduardo, Armando y Ricardo Presa Ampudia, no tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, en tanto que la documental pública consistente en el oficio 237346 del diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete del Director General de Derechos Agrarios, en relación a la Fracción III de "San Clemente", sólo acredita la adquisición del inmueble.

Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, exhibieron el **Diario Oficial de la Federación** del catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis, relativo a la Resolución Presidencial de la tercera solicitud de ampliación del poblado "San Clemente", prueba que no guarda relación directa con los hechos controvertidos.

Las probanzas que presentaron María Teresa Jiménez Aparicio y Aurelio Lozada Julián, respecto de los recibos expedidos por la Dirección General de Hacienda del Estado de Querétaro por pago de contribuciones fiscales, presentando María Teresa Jiménez Aparicio, recibos expedidos también por la Dirección General de Hacienda del Estado de Querétaro, por conceptos de liquidación de honorarios y ejecución, y por contribuciones fiscales; Aurelio Lozada Julián presentó recibos por los mismos conceptos, así como por pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; Armando Presa Fernández como representante de su hijo Ricardo Presa Ampudia, presentó un recibo del siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, por pago de impuestos por la mencionada Dirección General de Hacienda del Estado de Querétaro, todos estos documentos prueban en efecto, que los comparecientes cumplen con sus obligaciones fiscales, pero no desvirtúan los indicios de la simulación que se les ha venido señalando, como es el acaparamiento de provecho que se obtiene de la explotación de los predios motivo del presente asunto. En cuanto al plano exhibido por Aurelio Lozada Julián, documento accesorio de las escrituras públicas de propiedad, únicamente acredita las colindancias, ubicación y superficie que en él se consignan. Lo mismo debe decirse del plano que presentó Armando Presa Fernández, del predio de su propiedad, respecto del **Diario Oficial de la Federación** de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que exhibió esta última persona por sí y como representante de sus hijos, que contiene el Acuerdo Presidencial que dio origen al certificado de inafectabilidad de la Fracción XI de la Ex-hacienda "San Clemente", así como el de once de julio de mil novecientos sesenta, relativo a la solicitud de tierras del nuevo centro de población que nos ocupa y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de nueve de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en relación con la solicitud de ampliación de ejido del poblado "San Fandila", Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

Por lo que se refiere a las documentales privadas que en original y en copias certificadas por Notario Público se rindieron en el procedimiento que nos ocupa, como es la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes ante la Oficina Federal de Hacienda y recibos por concepto de cuotas anuales, expedidos por Agricultores y Ganaderos de Querétaro, Sociedad Civil; el convenio celebrado con el Secretario General del Consejo Agrarista Mexicano, en el que los campesinos de esta organización se comprometieron a

entregar parte de la Fracción XI de la Ex-hacienda "San Clemente" que tenían en posesión, a cambio de la entrega de tres millones de pesos; relación de (105) ciento cinco campesinos solicitantes de tierras a que se refiere dicho convenio; ofrecieron también periódicos de diferentes fechas del Estado de Querétaro, en los que se contienen telegramas y escritos de la inconformidad de los comparecientes, sobre la invasión de campesinos a los predios de su propiedad; escrito de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad de Querétaro, referente a la venta del predio "El Escorpión", de la Ex-hacienda "San Clemente"; así como escrito de los oferentes, solicitando a la Comisión Agraria Mixta de Querétaro, se declare improcedente la segunda ampliación del poblado "San Clemente", del Municipio de Pedro Escobedo, del mismo estado; y ciento diez recibos de pagos, de trece de agosto de mil novecientos setenta y siete, firmados por campesinos beneficiados en obsequio o donaciones hechas por el oferente en cumplimiento al convenio celebrado el veinte de marzo de mil novecientos setenta y siete. Las documentales anteriores se desestiman porque no son idóneas ni guardan relación con lo que se pretende desvirtuar, es decir, la acumulación de provechos por actos de simulación.

Por lo que hace al convenio celebrado entre Armando Presa Fernández, en representación de sus menores hijos Eduardo y Armando Presa Ampudia, con Jaime Malagón Almanza y Vicente Oti Agudo, en relación con la siembra de sorgo a efectuarse por parte de estos últimos, sobre una extensión de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de la Fracción XI de la Ex-hacienda "San Clemente", cabe considerar que no precisa expresamente quién es la parte asociante y quién es la asociada ni son claros sus términos y condiciones, en el cual se establece que los ocupantes del terreno le entregarán a Armando Presa Fernández, el veintisiete por ciento del sorgo que se coseche en el ciclo agrícola; por lo expuesto y valorando el documento de referencia, cabe concluir que aunque no corresponde exactamente a un contrato de asociación en participación, se puede observar, en este caso, que es Armando Presa Fernández, quien incrementa su patrimonio con los beneficios obtenidos de dicha explotación, además no demostró él mismo con documentación accesoria alguna, que haga llegar los productos derivados de la citada explotación a sus representados, sus menores hijos, Eduardo y Armando Presa Ampudia. En cuanto al contrato de arrendamiento, entre el señor Armando Presa Fernández en representación del menor Ricardo Presa Ampudia, propietario del predio rústico denominado "Vista Hermosa", antes "Escorpión" de la Fracción IX de la Ex-hacienda "San Clemente", con Bernardo Fernández Busto, el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, al cual se hizo referencia en el acta de inspección ocular del siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, sin haberse presentado en esa fecha, cabe considerar que dicho contrato no fue otorgado en escritura pública como lo dispone el artículo 2289 del Código Civil del Estado de Querétaro, por exceder la renta de un mil pesos anuales, sino que se hizo en escritura privada y sin testigos; a mayor abundamiento, Armando Presa Fernández, aparece celebrando el citado contrato en ejercicio de la patria potestad del menor Ricardo Presa Ampudia, sin la autorización judicial correspondiente y recibiendo la renta anticipada de los tres años contratados, a razón de cincuenta mil pesos moneda nacional anuales. En consecuencia, el citado documento no desvirtúa la simulación que por acumulación de beneficios se le imputa y sí en cambio dicho documento le perjudica, toda vez que del mismo se desprende que el único que percibió el importe, fue el multicitado Armando Presa Fernández, además de que tampoco demostró con documentación accesoria que en algún momento hiciera llegar a su representado Ricardo Presa Ampudia, los productos derivados de la citada explotación.

Lo que se refiere a la presentación en copias simples de documentales privadas, consistentes en recibos expedidos por la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Querétaro, Sociedad Civil, por pago de inscripción; oficio dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comunicándole que pone a su disposición 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) del predio de su propiedad para beneficiar al poblado "San Clemente" y se le reconozca la extensión restante, como pequeña propiedad y solicitud de inscripción al Registro Federal de Causantes, ante la Oficina Federal de Hacienda; telegrama dirigido a la Subsecretaría de Nuevos Centros de Población Ejidal; copia del plano de la Fracción IX, de la Ex-hacienda "San Clemente", en el que se designan 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas); escrito de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad de Querétaro, dirigido al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el que manifiestan que pone a su disposición el predio "El Escorpión" de la Ex-hacienda "San Clemente", con 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas); asimismo, ofrecieron escrito de Salvador Reyes Santos, solicitando se deje sin efecto el ofrecimiento que hicieron del predio "El Escorpión"; plano de la Fracción XI, de la multicitada Ex-hacienda "San Clemente"; por lo que se refiere a estas probanzas, no son eficaces para desvirtuar la simulación, por no estar presentadas en originales como lo señala el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria en materia agraria. Asimismo, ofrecieron como pruebas, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Armando Presa Fernández, por sí y en representación de Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia, presentó fotocopia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de nueve de junio de mil novecientos sesenta, relativa a la solicitud de tierras del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, misma a la que se le concede el valor que establece el artículo 207 del muchas veces mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles. Que por lo que respecta al contrato de arrendamiento celebrado entre Armando Presa Fernández, en ejercicio de la patria potestad del menor Ricardo Presa Ampudia con Bernardo

Fernández, debe señalarse que dicho documento obra en autos en copia al carbón, con firma autógrafa de las partes que intervinieron. En cuanto se refiere al certificado de inafectabilidad agrícola 10283, presentado por Armando Presa Fernández, por sí y como representante de sus hijos Armando y Eduardo Presa Ampudia, con traslado de dominio a nombre de José Luis Rivas Loyola, de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, acredita que son titulares de la inafectabilidad de las fracciones de la Ex-hacienda "San Clemente" por haberlas adquirido en propiedad, con todos los derechos inherentes al certificado, pero no resulta ser el medio probatorio suficiente para desvirtuar la acumulación de beneficios que se le imputa a Armando Presa Fernández. En cuanto a los testimonios del poder general para pleitos y cobranzas otorgados por Guillermo Estrada Terán y Roberto Toscano Guízar, al licenciado Manuel Galicia Alcalá y María del Carmen Hoyos al licenciado Alfredo Nieto Ramírez, acreditan los apoderados su personalidad, misma que se les tiene por reconocida.

Valoradas que fueron las documentales públicas consistentes en escrituras de propiedad y certificaciones del Registro Público de la Propiedad, rendidas por Guillermo Estrada Terán, María del Carmen Hoyos Henales y Roberto Toscano Guízar, resultado que las citadas personas adquirieron sus propiedades el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, trece de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, y veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente, de María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez y, por tanto, son posteriores al acta de inspección ocular, levantada por el ingeniero Salvador Durán Vargas, el siete y diez de junio de mil novecientos setenta y ocho, se estima que en materia agraria no tiene efectos con fundamento en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se considera innecesario el estudio del resto de las pruebas rendidas y ofrecidas, toda vez que los promoventes resultan ser ajenos al procedimiento en cuestión y, por lo tanto, carentes de interés jurídico en el mismo.

A mayor abundamiento, y una vez valoradas las pruebas descritas, cabe señalar que para determinar la existencia de actos de simulación las pruebas de presunciones son las idóneas para acreditar tal supuesto, así atento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios:

"SUMULACION, PRUEBA DE LA MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones".

PRECEDENTES: Sexta Epoca, Cuarta Parte; Volumen XIV, página 262. Amparo Directo 5325/57. Fernando López. 27 de agosto de 1958. Mayoría de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Disidente: Rafael Matos Escobedo.

Volumen XXI, página 170. Amparo Directo 5916/57. Jesús Heredia Quiñones. 13 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXIV; página 198. Amparo Directo 1581/57. Rosina C. de Greene. 12 de junio de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: José López Lira.

Volumen XLVI, página 146. Amparo Directo 1581/59. Herminia Martínez viuda de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de 4 votos. Ponente Gabriel García Rojas. Disidente José Castro Estrada.

Volumen LX, página 145. Amparo Directo 7300/59. Virginia Cajica de Almendaro. 11 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

"SIMULACION, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación, dada su naturaleza y el interés de las partes en mantener en secreto la celebración del acto jurídico real, por regla general resulta refractaria a las pruebas directas, por lo que debe acudirse a las presunciones para acreditar su existencia.

PRECEDENTES: Amparo directo 6421/80. Francisco López Rodelo. 2 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

En el caso, la presunción de simulación se fortalece con el hecho de que sea una misma persona la que realice los actos de administración inherentes a los predios que se han venido tratando, y que sea una sola persona la que efectúe las ventas de los productos, es decir la comercialización de los mismos, el hecho también de que la misma persona pague el salario de los trabajadores con fondos propios, así como de que gran parte de la maquinaria que se utiliza en las diversas fracciones sea propiedad de una sola persona, además de que se realicen contratos de compraventa, con fecha posterior a la inspección ocular practicada por el comisionado, y por lo mismo, con fecha posterior a la inspección ocular practicada por el comisionado, y por lo mismo, con fecha posterior a la publicación de la solicitud del grupo que nos ocupa, lo cual resulta sin efectos con base en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, todo ello implica el acaparamiento de la tierra y en consecuencia a la concentración de provechos en favor de los simuladores.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los juicios de amparo 282/96, 272/96, 292/96, 3272/96, 3282/96 y 3292/96, se procede a estudiar cada una de las pruebas ofrecidas por Carmen Armas Briz, Enrique Javier Barroso Anaya y Enrique Javier Barroso Armas, únicos propietarios que obtuvieron resolución favorable en los juicios de garantías señalados.

En sus escritos de pruebas y alegatos, Carmen Armas Briz indica que es propietaria de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la fracción VIII de la Ex-hacienda de San Clemente, fracción que actualmente

se denomina Los Caporales, que adquirió mediante escritura de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres; Enrique Javier Barroso Anaya manifiesta ser propietario de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de la fracción VIII de la Ex-hacienda de San Clemente, fracción que ahora se denomina Rancho San Guillermo, que adquirió por escritura de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, a la que se le expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 de seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve respecto de una superficie de 46-03-00 (cuarenta y seis hectáreas, tres áreas), de "riego o humedad" y, Enrique Javier Barroso Armas se ostenta como propietario de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), de la fracción III de la Ex-hacienda de San Clemente, fracción cuyo nombre actual es Rancho San Calletano que adquirió mediante escritura de cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Así las cosas, por lo que hace a Carmen Armas Briz ofreció; "... Las documentales.- Consistentes en el anexo 2, que acredita la legítima propiedad del predio y su adquisición de buena fe por parte de mi poderdante, que en el momento que adquirió el citado predio, no tenía ninguna anotación marginal preventiva, de alguna solicitud agraria que creara, modificara o extinguiera algún derecho agrario sobre el predio que se adquiriría (a la fecha continúa en las mismas condiciones). También se prueba en el testimonio de referencia el cambio de denominación de Ex-Hacienda de San Clemente al de RANCHO LOS CAPORALES con el que actualmente se le identifica..." Con la prueba anterior, a la que se le otorga el valor probatorio señalado por el artículo 2020 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la oferente solamente comprueba la propiedad que tiene sobre el terreno de referencia, lo que no desvirtúa de forma alguna la causal de afectación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente sentencia.

"...Ofrezco el plano de el lote de la fracción VII de la Ex-Hacienda de San Clemente, como prueba de identificación y localización, que establece irrefutablemente que coincide en la orientación medidas y colindancias con el ahora Rancho Los Caporales (anexo 3)..." Con el anterior documento privado, al que se le otorga el valor probatorio señalado por el artículo 203 de Código Federal de Procedimientos Civiles, solamente comprueba la oferente la localización de la superficie de su propiedad, lo que de forma alguna desvirtúa la causal de afectación en que tiene su sustento la presente sentencia.

"...La copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** (anexo 4) en el que se publica la resolución a la solicitud de ampliación al poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, que a la letra dice SE NIEGA LA ACCION INTENTADA EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS DEL NUCLEO GESTOR NO EXISTEN PREDIOS LEGALMENTE AFECTABLES...". Con la prueba documental pública referida, a la que se le otorga el valor probatorio que establece el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la oferente solamente comprueba que en una instancia anterior la acción agraria fue negada, lo que de forma alguna desvirtúa la causal de afectación base de la presente resolución..."

"...Ofrezco como prueba documental pública, el acta levantada en el poblado de San Clemente, Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con motivo de la investigación de los predios denominados "Fracción III y VIII de la Ex-Hacienda de San Clemente y de las fracciones IX y XI de la Finca de San Clemente, propiedad de los CC. Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, de fecha 29 de abril de 1993. (Anexo 6)..." Con la prueba documental pública referida, el oferente solamente comprueba que en su predio realmente se llevaron a cabo los trabajos técnicos e informativos a que se refiere, sin embargo, a pesar de otorgársele el valor probatorio que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no desvirtúa en forma alguna la acumulación de provechos por actos de simulación que sirven de base para dictar positivamente la presente resolución.

"...Ofrezco como prueba documental pública, el Certificado de Libertad de Gravámenes, expedido por el Sr. Lic. Gaspar Arana Machuca, en su carácter de Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en el que se establece que desde el 30 de noviembre de 1983, mi representada, la Secretaría de la Reforma Agraria. Carmen Armas Briz, es la legítima propiedad del predio ubicado en la Ex-Hacienda de San Clemente, en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, con superficie de 43 Hectáreas; asimismo certifica que en la búsqueda minuciosa en los libros de índice de la sección segunda, en un periodo de 35 años anteriores a la fecha, a fin de inquirir acerca de los gravámenes que pudiera reportar el predio antes mencionado, No se encontró ninguno que lo afecte. (Anexo 7)..." Con la prueba documental pública ofrecida, a la que se le otorga el valor que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la oferente solamente comprueba, al igual que en la primera prueba, que es propietaria de la superficie que se estudia, y que la misma no acusa gravamen alguno, lo que no desvirtúa la causal de afectación en este juicio.

"...Las pruebas testimoniales, del comisionado Margarito González Hernández, del Presidente del Comité Particular Ejecutivo Pedro Rivera Maldonado; el secretario Albino Rivera Lindero y de los propietarios "actuales" de los predios vecinos; señor Roberto Tozcano, Gregorio Gómez Loza, María Luisa Gómez Cornejo, Enrique Javier Barroso Armas y Enrique Javier Barroso Anaya, Petronilo Reséndiz y del presidente del comisariado ejidal, señor Eladio N, así como la del representante de la autoridad, señor Sebastián González Araujo, quienes deberán ratificar la inspección ocular que quedó asentada en el acta realizada el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres en el predio de referencia, dicha testimonial se relaciona

con la documental ofrecida en el expediente en que se actúa..." Esta prueba no se valora, ya que la misma fue desechada por auto del veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

"...Asimismo ofrezco como prueba instrumental el testimonio de la escritura ocho mil ciento cinco (anexo 8) expedida por el notario adscrito a la notaría pública número tres de San Juan del Río, Querétaro, licenciado Cipriano Pineda Cruz, quien da fe y certifica el estado del Rancho Los Caporales, a través de las fotografías que se imprimieron en su presencia y que se refieren a los cultivos de alfalfa, ajo, y las instalaciones, maquinaria y servicios con que contaba el mencionado rancho en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, mismas que demuestran y prueban que el Rancho Los Caporales, desde la fecha de su adquisición en el año de mil novecientos ochenta y tres, hasta la presente fecha (abril de mil novecientos noventa y cuatro) ha sido trabajado permanente en forma continua y pacífica, sin dejar de ser productivo en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia...". La prueba referida carece de alcance legal probatorio alguno en la presente litis, pues ha quedado establecido en autos y en las consideraciones de la propia sentencia, que su propiedad realmente se encuentra explotada, sin embargo, con la misma no se desvirtúa de forma alguna la causal de afectación, que es la acumulación de provechos por actos de simulación.

"...Se agrega como documental, las diligencias de apeo y deslinde (Anexo 9) contenidas en la escritura de protocolización cuatro mil cuatrocientos setenta y siete, del diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, pasada ante la fe del Licenciado Cipriano Pineda Cruz, notario adscrito a la notaría número tres de San Juan del Río Querétaro...". La valoración de esta prueba resulta idéntica a la anterior, la que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones.

"...Ofrezco como prueba, la pericial, que deberá rendir el Ingeniero Agrónomo, debidamente acreditado como perito ante la Dirección General de profesiones, que deberá absolver el pliego de posiciones en relación a la antigüedad de las instalaciones, utilidad de las mismas, calidades de las tierras, su mejoría y aprovechamiento desde el año de 1983 hasta la presente fecha...". La presente prueba tampoco se valora, ya que se tiene como desechada, en virtud que en el auto del veinte de junio de mil novecientos noventa y seis se le requirió a la oferente que debería presentar a su perito en el término de cinco días, apercibiéndola que en el caso de no hacerlo, se le tendría la prueba pericial topográfica ofrecida como desechada, y de autos no consta que hubiera dado cumplimiento a dicha prevención.

"...Asimismo se agregan las siguientes pruebas de tipo documental privado: a) Notas de compra de fertilizantes; b) comprobantes del pago de impuestos del año de 1984 a 1990; c) órdenes de pago por mercancía vendida a "Cebadas y Maltas", S.A. de C.V.; d) facturas relativas a la venta de productos; e) Recibo de compra de maquinaria agrícola. Dichos documentos se agregan como Anexo 10...". A las pruebas documentales privadas que han sido señaladas, se les otorga el valor que señala el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero al referirse a un muy pequeño porcentaje de la actividad agrícola desarrollada en el predio de su propiedad, y confrontándolas con las pruebas que obran en autos, se llega a la conclusión de que son insuficientes para desvirtuar la causal de afectación en este juicio.

"...Asimismo ofrezco las pruebas de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo cuanto favorezca a mi poderdante, señora Carmen Armas Briz..." Las pruebas señaladas, que se estudian con el prudente arbitrio que señala la Ley, al contraponerlas con la serie de actuaciones y acervo probatorio contrario que obran en autos, se llega a la conclusión que no tienen alcance probatorio alguno, y por lo tanto no desvirtúan la causal de afectación en este juicio agrario.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por Enrique Javier Barroso Armas, al ser idénticas a las ofrecidas por Carmen Armas Briz, se tiene en este momento por reproducido su estudio, en obvio de repeticiones, desde luego con el mismo resultado.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Enrique Javier Barroso Anaya, solamente difiere de su ofrecimiento con los anteriores propietarios en el ofrecimiento que hace del certificado de inafectabilidad número 382246, el que hace prueba plena en cuanto a su existencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no es suficiente, de modo alguno, para desvirtuar la causal de afectación base de la presente sentencia, por lo que también en este caso, se tiene por reproducida la valoración realizada a las pruebas ofrecidas por Carmen Armas Briz, con el mismo resultado.

Efectivamente, del análisis anterior se llega a la conclusión, pues con las pruebas ofrecidas por los propietarios amparados, no se desvirtúan las causales de afectación, consistentes en el fraccionamiento simulado y acumulación de provechos en que se sustenta la presente sentencia.

OCTAVO.- Con base en la exposición anterior deducida del análisis de las constancias de los procedimientos aludidos que obran en el expediente del nuevo centro de población "La Corregidora", se estima procedente declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por las fracciones III, VIII, IX y XI del predio denominado "Ex-hacienda de San Clemente", en una superficie de 813-08-30 (ochocientos trece hectáreas, ocho áreas y treinta centiáreas) por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual establece que hay simulación y, por lo mismo el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, cuando no haya deslinde efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras, tal es el caso de la fracción VIII, propiedad de Pánfilo Lozada Julián, ya que en el momento de realizarse la inspección ocular correspondiente, conforme al acta que obra en autos

(hojas de la 205 a la 210), no se encontraron señales efectivas que dividan este predio; asimismo, el numeral que nos ocupa establece que un fraccionamiento no surtirá efectos cuando haya una concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona.

Asimismo, y con base en la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estima procedente dejar parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, consecuentemente, la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola 10283, únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos Armando Presa Fernández.

De autos se conoce que la Fracción III del predio Ex-hacienda "San Clemente", conocida como "El Muerto" se encuentra amparada con el acuerdo de inafectabilidad número 9264.

La fracción VIII de la Ex-hacienda de San Clemente actualmente denominada Rancho San Guillermo, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 expedido el seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve en favor de Enrique Javier Barroso Anaya, respecto a una superficie de 46-03-00 (cuarenta y seis hectáreas, tres áreas), de "riego o humedad".

Al configurarse respecto de los terrenos de la Ex-hacienda de San Clemente la existencia de un fraccionamiento simulado en los términos prescritos por los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se actualiza la causal de cancelación de certificados de inafectabilidad prevista en la fracción IV del artículo 418 de la Ley antes invocada, en relación con lo que dispone al artículo 405 del mismo ordenamiento, por lo que en consecuencia, procede dejar parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad de origen y cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad número 2264; también procede dejar sin efectos jurídicos el diverso acuerdo que declaró inafectable el predio Rancho San Guillermo cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 342246, en lo que respecta a la superficie que forma parte del fraccionamiento simulado objeto de nulidad.

En consecuencia, de los terrenos de la "Ex-Hacienda San Clemente", resultan afectables 613-08-80 (seiscientos trece hectáreas, ocho áreas, ochenta centiáreas) de las cuales 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) se destinarán para constituir al nuevo centro de población "La Corregidora" y 233-33-30 (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) se reservan para ampliar el ejido del poblado "San Clemente".

NOVENO.- Por lo anterior, se estima procedente dotar al poblado denominado "La Corregidora", municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, por concepto de nuevo centro de población ejidal, con 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 (ciento diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero, y que se tomará de las fracciones propiedad de Pánfilo Lozada Julián, Armando Presa Fernández, Armando, Eduardo y Ricardo Presa Ampudia, afectables conforme a los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos en favor de los (85) ochenta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual deberán intervenir conforme a su competencia las Secretarías siguientes: de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Reforma Agraria, Educación Pública; así como la Comisión Nacional del Agua, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Querétaro.

En virtud de que de la superficie total que se concede, 110-00-00 (ciento diez hectáreas), son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dota al poblado referido, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de dicha superficie y de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

Debe mencionarse que se respeta la pequeña propiedad de los afectados Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, de la siguiente manera: Aurelio Lozada Julián, 60-00-00 (sesenta hectáreas) de riego, de la Fracción III, de la Ex-hacienda de "San Clemente" (El Muerto); 40-00-00 (cuarenta hectáreas), de riego, del predio Fracción VIII, de la Ex-hacienda de "San Clemente" (rancho La Bolsa) que suman un total de 100-00-00 (cien hectáreas), de riego. A Armando Presa Fernández, se le respetan 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, de la Fracción XI, del predio "San Clemente", lo anterior con base en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- En lo que respecta al poblado "San Clemente", la capacidad agraria del mismo, así como la individual de sus integrantes para adquirir tierras quedó acreditada, ya que es un ejido legalmente constituido

con las tierras que se le concedieron por dotación están debidamente aprovechadas, por tanto, se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 197 fracción II, 200, 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De acuerdo con las diligencias censales practicadas se desprende que en este poblado existen 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados cuyos nombres son los siguientes: 1. Virgilio López Rivera, 2. Mateo Uribe Díaz, 3. José Barrón Alvarez, 4. Gerardo Ferrer Verdi, 5. Agustín Alvarez Verdi, 6. J. Carmen Ordaz Mejía, 7. Socorro Mejía Verdi, 8. Margarito Mejía Verdi, 9. Vicente Cuéllar Galindo, 10. Marcelo Verdi Reséndiz, 11. María Elena Mejía Martínez, 12. Irma Araujo Ordaz, 13. Raúl Nava Ferrer, 14. Gregorio Alvarez Zúñiga, 15. Hugo Ferrer Jaime, 16. Joel Rivera Mejía, 17. Arturo Rivera Maldonado, 18. Abel Pérez Esquivel, 19. Ramón Sánchez Ferrer, 20. Gervasio Ferrer Verdi, 21. Guadalupe Sánchez Ferrer, 22. Francisco Araujo Verdi, 23. Cirilo Gómez Sánchez, 24. Francisco Rivera González, 25. José Barrón Maqueda, 26. Guadalupe Luna González, 27. Silvino Rivera Landero, 28. Albino Rivera Landero, 29. Juan Rivera Maldonado, 30. Guadalupe Paredes González, 31. Francisco Pérez González, 32. Elfego Ferrer Chávez, 33. José Reséndiz Vega, 34. Martiniano Luna Ordaz, 35. Alejandro López Rivera, 36. J. Levy Barrón Alvarez, 37. Guadalupe Araujo Alvarez, 38. Elías Ordaz Mejía, 39. Heriberto Esquivel Rivera, 40. José Mejía Verdi, 41. Pedro Araujo Verdi, 42. Justo Araujo Alvarez, 43. Andrés Ferrer Verdi, 44. Rubén Gómez Leyva, 45. Gregorio Ferrer Balderas, 46. Clemente Martínez Sánchez y 47. Pedro Rivera Maldonado.

UNDECIMO.- De la totalidad de la superficie afectable, corresponden al poblado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, 233-33-30 (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de riego por bombeo y 183-33-30 (ciento ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero, de los siguientes predios: fracción III de la Ex-hacienda "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 41-33-30 (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); de la fracción VIII de la Ex-hacienda "San Clemente" (Rancho la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio "San Clemente" (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero.

En virtud de que en el presente caso se conceden terrenos de riego, procede dotar al grupo gestor de los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fije la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

DUODECIMO.- Como consecuencia de lo asentado, procede revocar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Querétaro, del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro que negó la acción de ampliación de ejido al poblado "San Clemente", por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

DECIMO TERCERO.- Como esta sentencia se emite en cumplimiento de las ejecutorias dictadas el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en los juicios de amparos directos indicados en los Resultandos Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto y en el Considerando Segundo de esta sentencia, por tal motivo debe notificarse al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián, María Teresa Jiménez Aparicio y Pánfilo Lozada Julián, que en conjunto suman 294-33-30 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de las cuales 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero. De la misma forma se declara nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia, que en conjunto suman 518-75-00 (quinientas dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas) de las cuales 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.

Para efectos agrarios, los inmuebles señalados, son propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, que son las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de esas fincas con fundamento en la fracción III inciso a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 10283, expedido a nombre de José J. Rivas, para amparar el predio rústico Fracción XI de la Ex-hacienda de "San Clemente", únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos, Armando Presa Fernández.

Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad de origen, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 9264, expedido a nombre de María Dolores Herrera,

referido al predio denominado "El Muerto" fracción III de la "Ex-hacienda de San Clemente", únicamente en lo que se refiere al predio que se afecta al concentrador de provechos Aurelio Lozada Julián.

Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad y se cancela el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 expedido a Enrique Javier Barroso Anaya respecto del predio denominado Rancho San Guillermo, en tanto que forma parte de la superficie de la Ex-hacienda San Clemente cuyo fraccionamiento se nulificó.

TERCERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "La Corregidora" que se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 (ciento diez hectáreas), son de riego, 166-75-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero y 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de terrenos áridos, superficie que se tomará de los predios que han quedado debidamente señalados en el Resolutivo Segundo de esta sentencia, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, afectables conforme al artículo 210 fracción III incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (85) ochenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el Considerando Tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Se dota al nuevo centro de población ejidal denominado "La Corregidora", Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

SEXTO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEPTIMO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios: fracción III de la Ex-hacienda "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 41-33-30 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero; de la fracción VIII de la Ex-hacienda "San Clemente" (Rancho la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio "San Clemente" (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero: que para efectos agrarios se consideran propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández; de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 711/92, relativo al expediente de nuevo centro de población ejidal "La Corregidora", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, superficie que se afecta con base en la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 47 (cuarenta y siete) capacitados relacionados en el Considerando Tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

OCTAVO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

NOVENO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

DECIMO.- Notifíquese a los interesados y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; así como a las dependencias a que se hace referencia en el Considerando Cuarto de este fallo, ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.- El

Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados:

Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Armando Alfaro Monroy.- Rúbrica